



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2019 y Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 . OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Montería tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Montería se fundamenta en principios constitucionales y legales como el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Montería quien los ejerce a través de sus dependencias que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro,



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

devolución y las demás inherentes a la administración tributaria, todo de conformidad con la estructura interna establecida para tal efecto.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo cuando se utilice la expresión “administración tributaria municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Montería como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Montería son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Montería fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Montería. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios a través del Concejo.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Montería:

1. Impuesto Predial Unificado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

2. Impuestos de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa bomberil
5. Impuesto de publicidad exterior visual
6. Impuesto de delineación urbana
7. Impuesto de Alumbrado Público
8. Impuesto de Teléfonos
9. Impuesto de Espectáculos públicos
10. Sobretasa a la Gasolina Motor
11. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público
12. Derechos de tránsito
13. Participación en el impuesto de Vehículos
14. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
15. Contribución Especial sobre contratos de Obra Pública
16. Tasa Pro Deporte y Recreación
17. Estampilla Pro cultura
18. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

19. Estampilla Pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba.
20. Estampilla Para la Justicia Familiar
21. Participación en Plusvalía
22. Contribución por Valorización
23. Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía.
24. Tasa por Estacionamiento
25. Derechos por prestación de servicios institucionales

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Montería deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica la obligación de declarar recae en el representante de la forma contractual, mientras que la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable de la obligación de declarar será el socio gestor.

Son sujetos pasivos de derecho o responsables quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una prestación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal son deberes de hacer o no hacer con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPIO. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Montería se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Nacionales —DIAN— o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Montería se adopta la Unidad de Valor Tributario - UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de Montería.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 13. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un calendario tributario donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no sean determinados expresamente en el presente Estatuto.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Esa misma dependencia podrá establecer mediante acto administrativo los plazos y condiciones para el cumplimiento de otras obligaciones formales como el reporte de información exógena.

ARTÍCULO 14. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del veinte por ciento (20%) del valor del tributo para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos. El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 15. OBJETIVO. Los beneficios tributarios contenidos en el presente Acuerdo tienen como finalidad liberar total o parcialmente al contribuyente de la obligación de pagar un tributo para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal, económica, social y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 16. EXENCIONES. Los beneficios tributarios corresponden a exenciones que buscan liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen.

La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal y requiere iniciativa o aval de la Alcaldía.

Las exenciones pueden ser de dos tipos:

- a. Total. Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.
- b. Parcial. Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes o con la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

Las exenciones en el Municipio de Montería podrán otorgarse por un término máximo de cinco (5) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no son objeto de devolución o compensación.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en la administración tributaria municipal a través de la dependencia que sea designada para tal efecto en la estructura interna.

Sin perjuicio de los plazos especiales establecidos en algunos beneficios, la administración tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver las solicitudes de exención, contados a partir de la radicación de la petición con el lleno de requisitos. Este término se contará desde el momento en que se tenga el informe técnico necesario para verificar las condiciones particulares del beneficio.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Para gozar de los beneficios otorgados en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que aquí se establezcan.

ARTÍCULO 19. FACILIDAD DE PAGO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Cuando un contribuyente pretenda acceder a una exención y no se encuentre al día con el pago del respectivo impuesto, siendo este un requisito exigido en el presente Estatuto, podrá celebrar acuerdo de pago previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Suscribir facilidad de pago para cancelar el monto total de la deuda, capital, sanciones e intereses, diferidos hasta en doce (12) cuotas mensuales, las cuales deberán ser pagadas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad; además, autorizará expresamente a la administración para que, en el evento del incumplimiento del acuerdo, se deje sin efecto el acto administrativo que concedió el beneficio.
2. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado, apoderado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 20. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios o el incumplimiento de la facilidad de pago de que trata el artículo anterior darán lugar a la pérdida de la exención reconocida a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas o en los términos especiales descritos en el presente Título.

ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva en los precisos términos establecidos en esta norma y no se permite la analogía,

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán con los mismos hasta que expiren, según los términos y condiciones establecidos en el acto que los concedió.

TÍTULO II
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986 y regulado en la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y en la Ley 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 24. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Montería, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados en la normativa vigente.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 26. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería.

ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

También son sujetos pasivos las entidades públicas respecto de sus bienes fiscales y los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor u ocupante del predio.

PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, responderán solidariamente el propietario y el usufructuario.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Montería y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. El impuesto Predial se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización, conservación, autoestimación o autoavalúo conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a aeropuertos se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios que hayan sido objeto de formación, conservación o actualización catastral para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 31. TARIFAS. Las tarifas del impuesto Predial en el Municipio de Montería son las siguientes:

DESTINO HABITACIONAL URBANO – RANGOS DE AVALÚOS		ESTRATOS (TARIFAS X 1000)						
DESDE	HASTA	1	2	3	4	5	6	INDEFINIDO
\$ 0	\$ 8.600.000	3	4	5	8	10	12	12
\$ 8.600.001	\$ 14.077.000	3,1	4,1	5,1	8	10	12	12
\$ 14.077.001	\$ 17.973.600	3,2	4,2	5,2	8	10	12	12
\$ 17.973.601	\$ 28.985.000	3,3	4,3	5,3	8,1	10,1	12,1	12,1
\$ 28.985.001	\$ 40.632.000	3,4	4,4	5,4	8,3	10,2	12,2	12,2
\$ 40.632.001	\$ 56.014.400	3,5	4,5	5,5	8,5	10,3	12,3	12,3
\$ 56.014.401	\$ 75.595.200	3,7	4,7	5,7	8,7	10,4	12,4	12,4
\$ 75.595.201	\$ 107.578.000	3,8	4,8	5,8	8,9	10,5	12,5	12,5
\$ 107.578.001	\$ 173.067.000	4	5	6	9,3	10,6	12,6	12,6
\$ 173.067.001	EN ADELANTE	5	5,2	6,2	9,6	10,7	12,7	12,7

DESTINO COMERCIAL – RANGOS DE AVALÚOS		TARIFA X 1000
DESDE	HASTA	
\$ 0	\$ 9.129.000	10
\$ 9.129.001	\$ 23.490.000	10,3



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

\$ 23.490.001	\$ 48.511.000	10,6
\$ 48.511.001	\$ 75.000.000	10,9
\$ 75.000.001	EN ADELANTE	11

DESTINO AGROPECAURIO - RANGOS DE AVALÚOS		TARIFA X 1000
DESDE	HASTA	
\$ 0	\$ 8.704.000	5,0
\$ 8.704.001	\$ 25.748.000	5,5
\$ 25.748.001	\$ 53.276.000	6,0
\$ 53.276.001	\$ 143.689.000	6,5
\$ 143.689.001	EN ADELANTE	7,0

OTRAS DESTINACIONES	TARIFA X 1000
HABITACIONAL RURAL	5
ACUICOLA	12
AGRÍCOLA	3,5
AGROFORESTAL	12
AGROINDUSTRIAL	12
CONSERVACIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL	5
CULTURAL	10
EDUCATIVO	12
FORESTAL	12
FORESTAL PRODUCTOR	12
INDUSTRIAL	12
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	12
INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BÁSICO	12
INFRAESTRUCTURA ENERGÍA RENOVABLE ELÉCTRICA	12
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	12



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	12
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	12
INSTITUCIONAL	15
LOTE NO URBANIZABLE	5
LOTE RURAL	16
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	29
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	29
MINERÍA HIDROCARBUROS	16
PECUARIO	7
RECREACIONAL	13
RELIGIOSO	13
SALUBRIDAD	13
SERVICIOS FUNERARIOS	12
SERVICIOS SOCIALES	5
USO PUBLICO	0

PARÁGRAFO 1. La tarifa para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a aeropuerto será del 16x1000

PARÁGRAFO 2. Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

Para tal efecto se expedirá anualmente una Resolución desde la Secretaría de Hacienda indicando el valor de los rangos para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 4. LÍMITES AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO. En el Municipio de Montería aplicarán los límites al crecimiento del impuesto generados por incrementos en



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

la base gravable del tributo, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que las modifique o adicione.

Cuando se trate de incrementos en el valor del impuesto generados por modificaciones en las tarifas establecidas en el presente artículo, el aumento no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Cuando sobre un mismo inmueble se presenten modificaciones al impuesto con motivo de actualización o conservación catastral y cambios de tarifas, en todos los casos primarán los topes establecidos en la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que los modifique o adicione.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2025, el incremento en el valor del Impuesto Predial Unificado generado por procesos de actualización catastral realizados en el año 2024 se regirá por la Ley 44 de 1990 y la Ley 1995 de 2019, excepto en los supuestos que se enuncian a continuación:

- a. Los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, liquidarán un impuesto total que no puede superar de seis (6) veces el valor liquidado en el año anterior.
- b. Para efectos de la aplicación de los límites al crecimiento del impuesto, se considera que existen modificaciones en áreas de terreno y o construcción cuando se presenta un incremento o disminución superior al establecido a continuación:

Rango de área de terreno o construcción	Porcentaje máximo permitido	m ² (máximo)
0 – 125 m ²	10 %	12,5
125.01 – 250 m ²	8 %	20
250.01 – 300 m ²	6%	18
300.01 – 400 m ²	4 %	16
400.01 – 500 m ²	3 %	15
500.01 – en adelante	2%	10

Los inmuebles que superen el margen de tolerancia establecido en el presente literal les aplicará el límite de crecimiento del impuesto contenido en la Ley 44 de 1990



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- c. Los inmuebles que en el marco de un proceso de actualización o conservación realizado en los años 2023 o 2024 se hayan incorporado a la base catastral como predios nuevos, siempre y cuando correspondan a estratos 1 y 2, hayan sido objeto de un proceso de formalización y cuyos propietarios previamente estuvieran pagando el impuesto Predial Unificado como mejoratarios, tendrán un límite máximo de crecimiento del impuesto del doble del valor liquidado en el año anterior como mejoratarios o propietarios, según el caso.
- d. A los demás inmuebles objeto del proceso de actualización catastral en el año 2024 se les aplicarán los límites contenidos en la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 32. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Para efectos del impuesto Predial Unificado están excluidos del cobro del gravamen:

- 1. Los bienes de uso público y las obras de infraestructura con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.
- 2. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales, los seminarios y cementerios.
- 3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas exclusivamente al culto, vivienda y enseñanza religiosa.
- 4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
- 6. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Montería.

PARÁGRAFO 1. Para obtener el reconocimiento de que trata los numerales 2 y 3 del presente artículo, el predio objeto de solicitud deberá estar inscrito en la base de datos catastral y el propietario o poseedor tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud anual ante la administración tributaria municipal. Anexar el certificado de libertad y tradición donde acredite la calidad en que actúa y que el inmueble es propiedad de la comunidad religiosa. Anexar constancia sobre la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la representación legal de la autoridad católica competente.

PARÁGRAFO 2. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento aquí establecido dará lugar a la pérdida de la exclusión y al respectivo cobro del impuesto.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES ADMINISTRADOS POR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. La administración municipal establecerá los mecanismos para efectivizar el recaudo del impuesto Predial Unificado que se genera por los bienes inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos.

El pago del impuesto Predial realizado por las sociedades fiduciarias o los patrimonios autónomos es válido y se considera un pago de lo debido que no está sujeto a devolución o compensación por provenir de la administración de los recursos del proyecto.

ARTÍCULO 34. PORCENTAJE AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un quince por ciento (15%) del impuesto Predial Unificado efectivamente recaudado por los inmuebles ubicados en el Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. La administración municipal realizará la transferencia de los recursos en los plazos establecidos para tal efecto.

En ningún caso procederá el traslado de intereses moratorios u otras sanciones que se generan por la omisión en el cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIO: Se clasifican con destino comercial la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y Municipio de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura que se destina a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

CONSERVACIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se califica con destino Conservación y Protección Ambiental, aquellos predios urbanos y rurales que son objeto de especial protección ambiental y los que hacen parte de la estructura ecológica principal como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal protectora, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Decreto 3600 de 2007, Art. 4, numeral 1 compilado en el decreto 1077 del 2015), además de los no parcelables ni aprovechables para la explotación agrícola o pecuaria y/o aquellas determinadas por el plan de ordenamiento territorial.

FORESTAL PRODUCTOR: Se califica con destino Forestal Productor, aquellos predios con áreas de bosque originado por la intervención directa del hombre para la extracción de productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

INFRAESTRUCTURA ENERGIA RENOVABLE ELECTRICA: Se califica con destino Infraestructura para Energía Renovable y Eléctrica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para el suministro de energía. Incluye las plantas de generación de energía, las estaciones, subestaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, parques eólicos, granjas solares, entre otros.

LOTE RURAL: Se califica con destino Lote Rural, aquellos predios rurales no construidos que no desarrollan ninguna actividad económica.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

SERVICIOS SOCIALES: Se califica con destino Servicios Sociales, aquellos predios que generan un beneficio social a la comunidad y que sean de propiedad de una organización sin ánimo de lucro, por ejemplo, hogares geriátricos, fundaciones, entre otros.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad catastral nacional establezca nuevos destinos adicionales a los contenidos en el presente artículo, se podrá certificar mediante Decreto la tarifa que corresponde a los inmuebles que pasan a esa nueva destinación, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando según el presente Acuerdo hasta tanto no se modifiquen las mismas por el Concejo Municipio.

ARTÍCULO 36. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Montería podrá establecer bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto Predial de conformidad con los parámetros técnicos que se definan sobre precios por metro cuadrado de construcción y/o terreno según sea el caso.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio o que no cuentan con un avalúo catastral, con la finalidad de que el impuesto esté acorde a la realidad física, jurídica y económica del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo podrá efectuarse vía liquidación de la administración o en la declaración privada del contribuyente y estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia.

La Secretaría de Planeación será la encargada de establecer las bases presuntivas mínimas de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Las bases presuntivas mínimas también podrán determinarse según porcentajes del avalúo comercial de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 37. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado las modificaciones generadas por mutaciones y/o rectificaciones catastrales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de expedición del acto administrativo por parte del gestor catastral, excepto en los casos que se otorgue una vigencia retroactiva por parte del gestor.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Lo dispuesto en este artículo sin perjuicio del uso e implementación de las bases presuntivas mínimas a que hace referencia el artículo anterior, caso en el cual los obligados se regirán por lo allí dispuesto.

PARÁGRAFO. Las modificaciones en el estrato socioeconómico de los inmuebles entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación, excepto cuando se trate de bienes con estrato no asignado.

ARTÍCULO 38. DECLARACIÓN PRIVADA. Facúltase a la administración municipal para implementar la declaración privada del impuesto Predial Unificado, la cual podrá ser el mecanismo de liquidación y pago para los contribuyentes que se enuncian a continuación:

1. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio de Montería o cuyo inmueble no tiene avalúo catastral, quienes liquidarán el impuesto según las bases presuntivas mínimas establecidas por la administración.
2. Los fideicomitentes y/o beneficiarios por los inmuebles que se encuentran administrados por patrimonios autónomos.
3. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a aeropuerto.
4. Los contribuyentes que dentro de la misma vigencia fiscal en que pagaron el impuesto realicen autoevalúo liquidando mayores valores a los facturados por el Municipio
5. Los demás contribuyentes que señale la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. A la declaración del impuesto Predial le aplican las sanciones y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo para los demás tributos declarativos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Secretaría de Hacienda informará mediante acto administrativo el momento de entrada en vigencia de la declaración del impuesto Predial, adoptará el formulario correspondiente, determinará cuales de los contribuyentes establecidos en el presente artículo deberán cumplir con esta obligación formal e indicará los plazos y condiciones para hacerlo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 39. FORMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado en el Municipio de Montería tendrá dos modalidades de liquidación y pago según se establece a continuación:

1. **Sistema declarativo:** Este sistema aplica únicamente para los contribuyentes establecidos en el artículo anterior, quienes al implementarse la declaración deberán liquidar y pagar por este medio el impuesto, haciendo uso del formulario establecido por la administración y dando aplicación a los demás elementos regulados para la satisfacción de ese deber formal.

Los plazos y condiciones para presentar la declaración privada serán establecidos por la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario.

2. **Sistema de facturación:** Para los contribuyentes que no están obligados a presentar la declaración privada del Predial, el impuesto se cobrará a través de recibo oficial de pago expedido por la administración tributaria municipal conforme al avalúo resultante de los procesos catastrales.

El pago del impuesto Predial Unificado por este sistema se hará en los periodos y fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda mediante calendario tributario.

La determinación oficial del gravamen se realizará por medio de acto administrativo particular o de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40. DETERMINACIÓN OFICIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En el Municipio de Montería podrá aplicarse el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto Predial Unificado con los siguientes parámetros y especificaciones:

1. El acto de determinación es diferente al recibo oficial de pago y será emitido en cada vigencia fiscal atendiendo al periodo de causación del tributo y contendrá de forma expresa los elementos liquidatorios del gravamen, la identificación plena del sujeto pasivo y del inmueble objeto del impuesto.
2. Se emitirá determinación por los inmuebles que deben pagar el impuesto.
3. Las fechas para realizar el pago del impuesto serán las establecidas por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

4. La notificación de la determinación oficial a través del sistema de facturación se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Montería y simultáneamente, en cartelera expuesta en un lugar visible de la entidad. La administración dejará constancia de la respectiva notificación.
5. Contra la factura que determina oficialmente el impuesto Predial se podrá interponer recurso de reconsideración en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.
6. En caso de no efectuarse el pago total de las obligaciones contenidas en el acto de determinación, las mismas serán exigibles siguiendo el procedimiento de cobro establecido por la administración municipal.
7. Las modificaciones que deban efectuarse sobre los actos de determinación oficial con motivo de las rectificaciones y decisiones adoptadas por la autoridad catastral o por errores en la liquidación del impuesto o en la plena identificación del sujeto pasivo, implican la reexpedición de la factura título por las vigencias que correspondan, sin importar que la misma haya sido pagada o no por el contribuyente.

Cuando se trate de errores de transcripción o meramente formales, se podrá aclarar o corregir el acto haciendo uso del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional.

En los casos descritos en el presente numeral no se requiere la revocatoria directa del acto administrativo.

PARÁGRAFO. La administración municipal reglamentará la determinación oficial de impuestos mediante el sistema de facturación

ARTÍCULO 41. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 42. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 1. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

PARÁGRAFO 2. El paz y salvo por concepto del pago del impuesto Predial Unificado será válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

Este documento se requerirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio.

Los notarios públicos están obligados a verificar que el predio sobre el cual se pretende la transferencia de dominio se encuentra a paz y salvo por todo concepto en el impuesto Predial Unificado y Valorización.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5. De forma excepcional y únicamente cuando la administración municipal no pueda liquidar el impuesto Predial Unificado, se podrá extender la vigencia del paz y salvo a que hace referencia el presente artículo.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto Predial Unificado el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada artículo:

1. Presentar solicitud escrita ante la administración municipal directamente.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que al momento de realizar la solicitud el contribuyente se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por la totalidad de inmuebles que sean de su propiedad.

El requisito establecido en este numeral podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende que el contribuyente está al día cuando haya pagado el impuesto, sanciones e intereses generados hasta el momento en que presenta la solicitud del beneficio tributario con el lleno de requisitos.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de cinco (5) años a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles afectados como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Montería.
2. Los inmuebles de uso residencial donde habite la persona víctima de secuestro o desaparición forzada, que sea de su propiedad o de su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus padres, por el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzada sin exceder el plazo máximo establecido en el presente artículo.
3. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas que estén destinados a salones comunales.
4. Los inmuebles ubicados en el Municipio de Montería que sean propiedad de:
 - a. Entidades públicas y estén destinados al funcionamiento de batallones de las fuerzas armadas y a estaciones de policía.
 - b. El asilo del perpetuo socorro.
 - c. La liga contra el cáncer.
 - d. La Cruz Roja colombiana.
 - e. La Defensa civil colombiana
 - f. La Red pública hospitalaria adscrita al Municipio de Montería
 - g. Las Empresas sociales del estado del orden departamental que se hayan acogido a un acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, mientras el acuerdo se encuentre vigente.
5. Los inmuebles de entidades públicas destinados a la educación superior.
6. Los inmuebles de las entidades descentralizadas del Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de lo dispuesto en el literal g del numeral 4 y en el numeral 5 del presente artículo, se establecerán mecanismos de reciprocidad entre la administración y el contribuyente por medio de los cuales se compense en servicios un valor igual o superior al impuesto dejado de pagar al municipio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

El mecanismo de reciprocidad quedará establecido por las partes en un documento expedido para tal efecto al cual deberá dársele cumplimiento integral.

ARTÍCULO 45. EXENCIÓN PARA LOS INMUEBLES NUEVOS EN EL CENTRO DE MONTERÍA. Los inmuebles nuevos que se adquieran a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en el centro de Montería, localizados en el ámbito de la Unidad de Planeamiento UDP 5-01, cuya destinación sea habitacional o comercial podrán ser objeto de exención del Impuesto Predial Unificado durante tres (3) años, contados a partir de la vigencia fiscal siguiente al año de su adquisición.

La exención será otorgada por una sola vez al primer propietario del inmueble nuevo; en caso de cambiar la titularidad del predio, el impuesto se liquidará a la tarifa plena al nuevo propietario.

Para acceder al beneficio contenido en el presente numeral, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Por inmueble nuevo se entiende aquel que empieza a existir jurídicamente con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, al cual se le ha abierto el respectivo folio y asignado una matrícula inmobiliaria nueva.
- b. Que el uso residencial se encuentre autorizado en la Licencia de construcción ya sea en modalidad obra nueva o adecuación.
- c. Que el uso que se esté dando al inmueble corresponda con el autorizado en la respectiva licencia de construcción.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos que adquieran inmuebles nuevos con usos comerciales y de servicios, deberán garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación de impactos urbanísticos conforme a lo dispuesto en las respectivas licencias de construcción so pena de la pérdida del beneficio tributario.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal reglamentará las condiciones y el procedimiento para poder acceder a este beneficio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 46. EXENCIÓN PARA BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por cinco (5) años a los propietarios de los inmuebles que sean declarados como bien de interés cultural -BIC-, por parte de la entidad competente, prorrogables por un término igual siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la carga de conservación de acuerdo a los niveles de intervención definidos en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP).

Para obtener la exención se requiere el aval expedido por el Comité Municipal de Patrimonio Cultural creado por el Decreto 0224 de 2019 o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. La administración municipal reglamentará el procedimiento a seguir para su solicitud, reconocimiento y aplicación.

MECANISMOS DE SANEAMIENTO Y ALIVIOS FISCALES PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y BIENES DESTINADOS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO 47. SANEAMIENTO FISCAL PARA BIENES RESTITUIDOS O FORMALIZADOS A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Condónese los valores causados por concepto de impuesto predial unificado, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, contribución de valorización y demás tributos municipales, incluyendo los intereses moratorios y sanciones que recaigan sobre los bienes inmuebles localizados en la jurisdicción del municipio de Montería que sean objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras, en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

La condonación que se ordena mediante el presente artículo, también comprenderá las obligaciones en mora por concepto de impuesto predial unificado, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil, contribución de valorización y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, incluyendo los intereses moratorios y sanciones, de los bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentran



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

registradas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO. La condonación comprenderá los tributos causados desde la fecha correspondiente al despojo, desplazamiento o abandono, reconocido por acto administrativo o sentencia judicial, e irá hasta el año gravable en que se verifique la restitución jurídica y/o material o en su defecto, hasta la fecha del retorno correspondiente a los predios objeto de restitución o formalización.

ARTÍCULO 48. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS TRIBUTOS MUNICIPALES PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO. Exonérese por un periodo de dos (2) años gravables el pago del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental, sobretasa bomberil y contribución de valorización, los bienes inmuebles localizados en la jurisdicción del municipio de Montería que sean objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial o acto administrativo, así como aquellos inmuebles de propiedad de los retornados con el debido acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registrados en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

El periodo de dos años de exoneración será aplicable a partir del año gravable siguiente a la sentencia o acto administrativo de restitución o formalización o de la firma del acta de voluntariedad de retorno ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o la entidad que haga sus veces, lo cual deberá establecerse en el acto administrativo que ordene la exoneración.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de la exención prevista en el presente artículo se hará mediante resolución motivada expedida por el funcionario competente según la estructura administrativa definida para tal efecto, previa solicitud del interesado, quien deberá aportar la información y documentación necesaria que acredite su calidad de beneficiario de acuerdo con los requisitos previstos en este capítulo.

PARÁGRAFO 2. En caso de venta o enajenación del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial y demás impuestos municipales, el beneficio tributario procederá sólo hasta el año gravable en que se realice la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio deberá volver a tributar de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

acuerdo con las disposiciones generales establecidas en este Estatuto y como tal, se causará y cobrará nuevamente el impuesto predial unificado, junto con los demás tributos del orden municipal que existan en su momento.

PARÁGRAFO 3. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exención del impuesto predial unificado y demás tributos municipales prevista en el presente artículo, el inmueble será gravado por el municipio de Montería teniendo en cuenta los elementos de la obligación tributaria vigente al momento en que se verifique la caducidad del beneficio. Por ende, los sujetos pasivos serán en adelante responsables de las obligaciones tributarias que se causen.

ARTÍCULO 49. SANEAMIENTO FISCAL BIENES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Serán objeto de saneamiento a través de lo dispuesto por el presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que por medio de sentencia judicial se ordenen restituir o formaliza.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas.
3. Los predios de propiedad de las víctimas de desplazamiento forzado que retomen y que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

ARTÍCULO 50. BENEFICIARIOS DE LOS ALIVIOS TRIBUTARIOS. Los beneficiarios del saneamiento y de la exención tributaria establecidos en los artículos anteriores serán los sujetos pasivos que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial y demás tributos relacionados con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO 1. Para el acceso al saneamiento y el beneficio tributario, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización de predios.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 2. Los beneficios también se podrán aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la administración municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 51. SANEAMIENTO DE PASIVOS PARA BIENES RECIBIDOS POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Condónese las obligaciones en mora por concepto del impuesto Predial Unificado, Sobretasa ambiental, Sobretasa Bomberil, Contribución de Valorización y demás tributos a favor del Municipio de Montería, incluyendo los intereses moratorios y sanciones causadas, que afecten los bienes inmuebles entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz y recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas-, de conformidad con lo establecido en el artículo 46B de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.4.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

La condonación será aplicable a partir del año gravable en que los bienes sean recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas y hasta la vigencia fiscal 2024.

Los tributos municipales causados con anterioridad a la recepción del bien inmueble por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas-, estarán a cargo del postulado o del titular del derecho de dominio.

PARÁGRAFO 1. Para la procedencia de la condonación de los tributos a que se refiere el presente artículo, deberá mediar solicitud presentada por el representante legal del Fondo de Reparación de las Víctimas, acompañada de la siguiente información:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria con vigencia no mayor a treinta (30) días.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

2. Copia del acta de secuestro o documento que acredite la labor que sobre los bienes desarrolle el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal ordenará la realización de los ajustes en el sistema e información financiera y en el estado de cuenta de los inmuebles, con el fin de dar aplicación a la condonación que se ordena en el presente Acuerdo, previa verificación de la información aportada.

ARTÍCULO 52. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS TRIBUTOS MUNICIPALES PARA BIENES RECIBIDOS POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Estarán exentos del impuesto predial unificado, sobretasa bomberil, sobretasa ambiental y la contribución de valorización, los inmuebles localizados en la jurisdicción del municipio de Montería entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz y transferidos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas—Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme a lo establecido por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, las normas que las modifiquen o adicionen.

En caso de enajenación o transferencia del derecho de dominio del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial y demás tributos municipales, el beneficio tributario será aplicable sólo hasta el año gravable en que se realice la transacción, de tal forma que, a partir de la venta o transferencia del derecho de dominio, el predio deberá volver a tributar de acuerdo con las disposiciones generales establecidas en el Estatuto de rentas municipal y se causará y cobrará nuevamente el impuesto predial unificado, junto con los demás tributos del orden municipal que existan en su momento.

La exención prevista en el presente artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 53. RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS TRIBUTOS MUNICIPALES PARA BIENES RECIBIDOS POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Para la procedencia de la exención prevista en el artículo anterior, deberá mediar solicitud presentada por el



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

representante legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, acompañada de la siguiente información:

1. Referencia catastral y matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se solicita el reconocimiento de la exención.
2. Certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días.
3. Copia del acta de secuestro o documento que acredite la labor que sobre los bienes desarrolle el Fondo para la Reparación de las Víctimas.
4. Copia de la sentencia judicial que ordene la transferencia del inmueble a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas—Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme a lo establecido por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, en caso en que se hubiere proferido.

La exención del impuesto predial unificado y demás tributos municipales será concedida mediante acto administrativo motivado expedido por el funcionario competente según la estructura administrativa definida para tal efecto, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 54. COBRO COACTIVO DE OBLIGACIONES CONDONADAS. La administración municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y deberá ordenar el archivo de aquellos que se encuentren en curso respecto de los sujetos pasivos que sean beneficiarios de la condonación prevista en el presente Acuerdo, en relación con los periodos gravables y conceptos objeto de condonación. Para tal fin, la condonación cubrirá todas las obligaciones generadas con ocasión a dicho cobro.

ARTÍCULO 55. FRAUDE PARA ACCEDER A ALIVIOS FISCALES. En el caso de comprobarse falsedad de la sentencia judicial, la certificación de víctima, la documentación aportada expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral de las Víctimas, o el uso de información de forma fraudulenta para acceder a los beneficios contemplados en los artículos anteriores relacionados con las víctimas del conflicto armado o bien, si en tiempo posterior a la sentencia o acto administrativo, la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, se perderán de forma inmediata los beneficios otorgados en virtud de lo previsto en el presente Acuerdo en materia de impuesto Predial Unificado y demás tributos municipales. La administración tributaria procederá a determinar oficialmente y exigir el pago de las obligaciones tributarias



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

que estuviesen condonadas o exentas, sin que pueda configurarse el fenómeno de la prescripción. La administración municipal compulsará copia a las autoridades penales competentes en el caso de falsedad de documentos o uso fraudulento de los mismos.

CAPÍTULO II
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 57. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil generados en el Municipio de Montería, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio consolidado ante el Gobierno Nacional (DIAN), dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 58. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales del impuesto de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Montería, sin importar el régimen al que pertenezcan.

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ejercicio o realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Montería, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) serán aquellas que generen ingresos derivados de la prestación de servicios o venta de productos mediante aplicaciones, plataformas digitales o en general cualquier actividad que utilice tecnología digital para conectar con usuarios locales, sin importar si la empresa tiene una presencia física en el Municipio.

Estas actividades se desarrollarán por modelos de negocios tales como:

- a) Modelos de suscripción: Plataformas que cobran pagos recurrentes por acceso a servicios o contenido digital.
- b) Software como servicio (SaaS): Plataformas que ofrecen software mediante licencias recurrentes y acceso remoto.
- c) Marketplaces: Plataformas que conectan oferentes y demandantes para la compra o venta de bienes y servicios.
- d) Comercio electrónico: Tiendas que venden productos a través de medios digitales.
- e) Negocios transaccionales: Servicios que facilitan pagos y transacciones electrónicas cobrando comisiones.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- f) Modelos Freemium: Servicios que ofrecen acceso gratuito básico y cobran por funcionalidades avanzadas.
- g) Servicios de datos (DaaS): Plataformas que comercializan el acceso a conjuntos de datos mediante suscripción.
- h) Servicios basados en blockchain (BaaS): Soluciones blockchain que se implementan bajo modelos de suscripción o tarifas.
- i) Modelos basados en anuncios: Plataformas que generan ingresos mediante la venta de espacios publicitarios.
- j) Plataformas de entrega de bienes y servicios: Aplicaciones que permiten la compra de productos o servicios, con cargo adicional por la intermediación.
- k) Inteligencia artificial como servicio (IAaaS): Plataformas que ofrecen herramientas de inteligencia artificial con modelos de pago por uso o suscripción.
- l) Modelos de código abierto: Software distribuido gratuitamente, monetizado mediante servicios complementarios como consultoría.
- m) Las demás que cumplan las características señaladas en el presente párrafo.

ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica el deber de declarar será cumplido directamente por el representante de la forma contractual.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los profesionales independientes y los notarios son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, por las actividades gravadas que realicen en la jurisdicción del Municipio de Montería.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción.
2. **RÉGIMEN PREFERENCIAL:** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes con el objetivo de garantizar los principios de equidad, progresividad y eficiencia tributaria.

Las personas naturales que pertenezcan a este régimen se les libera de la obligación de declarar y el pago del impuesto lo hacen a través de un impuesto expresado en UVT que periódicamente liquida la administración municipal.

Para pertenecer a este régimen deben cumplirse la totalidad de requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE el contribuyente cancelará el gravamen a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración anual por los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de ingresos excluidos, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen) establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los integrantes del régimen SIMPLE la base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles se aplicará la base gravable especial definida en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 y se



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

liquidará el impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Montería, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Montería.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Montería y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 64. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Los contribuyentes establecidos en el presente párrafo podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración Municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - i. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - ii. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES Y ENTIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades y entidades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Montería encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola, porcícola, piscícola y apícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Montería sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
8. Los recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema que sean percibidos por las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
9. El arrendamiento de bienes inmuebles propios realizado como un acto de comercio, esto es, de forma inexperta, aislada y esporádica.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 2. En virtud de la naturaleza declarativa del impuesto de Industria y Comercio, el prohibido gravamen no requiere acto administrativo para su reconocimiento pero la administración podrá realizar labores de fiscalización y control sobre los descuentos realizados por este concepto.

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen no está en la obligación de inscribirse en el RIT ni presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 66. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 67. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1000
0015	Servicios prestados por personas naturales en calidad de independientes	2
0060	Actividades con beneficio tributarios que aplican una tarifa especial	2
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	10
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	10
0163	Actividades posteriores a la cosecha	10
0164	Tratamiento de semillas para propagación	10
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	10
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	4
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	4
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	10
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	10
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	7
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especializadas	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4,5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4,5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4,5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711A	Comercio al por menor en abarrotes, graneros y misceláneas con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco	5
4711C	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido que incluya bebidas alcohólicas	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4,5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4,5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4,5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	7
4912	Transporte férreo de carga	7
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	7,5
5512	Alojamiento en apartahoteles	7,5



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

5513	Alojamiento en centros vacacionales	7,5
5514	Alojamiento rural	7,5
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	7,5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7,5
5530	Servicio de estancia por horas	7,5
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7,5
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	10
5812	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
5819	Otros trabajos de edición	10
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	14
6412	Bancos comerciales	14
6421	Actividades de las corporaciones financieras	14
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	14
6423	Banca de segundo piso	14
6424	Actividades de las cooperativas financieras	14
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	14
6432	Fondos de cesantías	14
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	14
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	14
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	14
6494	Otras actividades de distribución de fondos	14
6495	Instituciones especiales oficiales	14
6496	Capitalización	14
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	14
6511	Seguros generales	14
6512	Seguros de vida	14
6513	Reaseguros	14
6515	Seguros de salud	14
6521	Servicios de seguros sociales de salud	14
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	14
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	14
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	14
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	14



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

6611	Administración de mercados financieros	14
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	14
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	14
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	14
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	14
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	14
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	14
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	14
6630	Actividades de administración de fondos	14
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	7
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	7
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	4
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	3
8551	Formación para el trabajo	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3
8553	Enseñanza cultural	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la educación	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	10
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

9001	Creación literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	10
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Montería liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada código de actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que accedan a beneficios tributarios consistentes en una tarifa especial del 2 x 1000 según lo establecido en el presente Acuerdo, deberán hacer uso en su declaración del código CIU 0060 contenido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Cuando la entidad competente para tal efecto adicione, modifique o elimine actividades de la Clasificación de Actividades Económicas – CIU revisión 4 adaptada para Colombia, se podrá certificar mediante acto administrativo la novedad frente a los códigos establecidos en el presente artículo y la tarifa que corresponde a los códigos modificados, creados o eliminados, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando previamente según el presente Acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Concejo para que a través de Acuerdo se establezca el nuevo código y la tarifa correspondiente-

2. CONTRIBUYENTES **QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.05 x 1000
	102	8.05 x 1000
	103	8.05 x 1000
	104	8.05 x 1000
COMERCIAL	201	11.5 x 1000
	202	11.5 x 1000
	203	11.5 x 1000
	204	11.5 x 1000
SERVICIOS	301	11.5 x 1000
	302	11.5 x 1000
	303	11.5 x 1000
	304	11.5 x 1000
	305	11.5 x 1000

ARTÍCULO 68. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

Su pago se realizará en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 69. PERIODO GRAVABLE. Sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de anticipo del gravamen, Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

En el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación definitiva de la matrícula, la administración municipal podrá exigir la presentación durante el mismo periodo en que finalizan su actividad gravada en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 70. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El valor del anticipo efectuado únicamente se podrá descontar en la declaración correspondiente al periodo gravable siguiente al que fue liquidado.

PARÁGRAFO 1. La obligación de liquidar y pagar el anticipo del impuesto no aplica para los contribuyentes que ostenten la calidad de autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio en Montería.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante acto administrativo los contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos que no deben liquidar anticipo de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería depende del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el ARTÍCULO 359 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Adóptese el sistema de pago por cuotas para el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Montería. Los términos, plazos y condiciones para la operación de este sistema de pago serán definidos a través de acto administrativo.

Cuando el sujeto pasivo opte por el sistema de pago por cuotas, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en los términos y condiciones señalados en el reglamento que para el efecto se expida.

La declaración presentada por los contribuyentes que soliciten el pago por cuotas previsto en este artículo prestará mérito ejecutivo por el saldo del impuesto no pagado, conforme a las condiciones definidas por la administración.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Las cuotas dejadas de pagar después de las fechas establecidas por la administración causaran intereses de mora. Los valores de las cuotas que no sean pagados en el plazo oportuno, tendrán que ser incluidos en el recibo de pago de la siguiente cuota.

ARTÍCULO 72. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tenga establecimiento de comercio o punto de venta en el Municipio de Montería.
2. Que las actividades económicas no se realicen de forma permanente durante todo el año.

Los contribuyentes ocasionales declaran y pagan el impuesto de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en que ejercen su actividad.
- b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 73. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero se incluyen los ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 75. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Montería, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ARTÍCULO 74 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 20 UVT por año.

ARTÍCULO 76. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MONTERÍA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Montería para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 77. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Montería dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 76 del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

RÉGIMEN PREFERENCIAL

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN. Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza periódicamente a través del



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La entrada en vigencia del régimen preferencial estará sujeta a la reglamentación efectuada para tal efecto por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL.

A partir del año 2025 los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Montería podrán pertenecer al régimen preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con ICA en el Municipio de Montería.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que solicita la inclusión en el régimen preferencial.
Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Montería, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1700 UVT.
5. Que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 80. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. El ingreso al régimen preferencial del impuesto de Industria y Comercio requiere la expedición de acto administrativo y podrá realizarse de la siguiente forma:

1. Por solicitud del contribuyente demostrando el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Estatuto.

Esta solicitud deberá realizarse antes del último día hábil del mes de octubre del respectivo año y en ella el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

La administración deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación siempre y cuando se hayan aportado la totalidad de documentos requeridos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido implica la imposibilidad de acceder al régimen preferencial por el año en curso y la obligación de cumplir con los deberes del régimen ordinario en materia del impuesto de industria y comercio.

2. De oficio por parte de la administración municipal cuando se verifique que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. Para efectos de la inclusión de oficio al régimen preferencial que es efectuada por la administración municipal, se podrá omitir el cumplimiento del numeral 3 del artículo anterior, siempre y cuando el análisis técnico realizado por la Secretaría de Hacienda permita concluir que el contribuyente obtuvo ingresos inferiores a 1700 UVT.

ARTÍCULO 81. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La inclusión de un contribuyente en el régimen preferencial de Industria y Comercio podrá ordenarse incluso por periodos anteriores al de expedición del acto administrativo, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de la totalidad de requisitos para esos periodos.

Desde el periodo en que se incorpora el contribuyente al régimen preferencial pagará su impuesto a través del documento de cobro expedido por la administración municipal y quedará liberado de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos en que mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial de Industria y Comercio no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En ningún caso la inclusión retroactiva al régimen preferencial podrá efectuarse por vigencias anteriores al año 2025.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 82. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor anual fijo equivalente a 4.8 UVT, el cual se liquidará y facturará por la totalidad del año en los términos y condiciones establecidos en el calendario tributario.

El impuesto liquidado al régimen preferencial corresponde a vigencia expirada, esto es, contiene el impuesto del año anterior.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen preferencial incluye el impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará en un recibo oficial de pago que abarque la totalidad del impuesto correspondiente a la vigencia fiscal.

La determinación oficial del impuesto para los pertenecientes a este régimen se realizará a través del sistema de facturación, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda establecerá en el calendario tributario las fechas de liquidación y pago del impuesto por parte de los integrantes de este régimen.

ARTÍCULO 84. RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Montería superiores a 1700 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir las obligaciones formales que les corresponden, entre ellas la presentación de la declaración de Industria y Comercio por cada uno de los periodos gravables posteriores al retiro del régimen preferencial.

ARTÍCULO 85. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Montería en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Montería siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Montería, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Montería siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Montería siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en Montería cuando sea el lugar de prestación o ejecución del servicio.

Para las siguientes actividades de servicios se tendrán en cuenta las reglas especiales que se establecen a continuación:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija se entiende percibido el ingreso en Montería cuando el usuario se encuentre en este Municipio, según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Montería siempre y cuando se haya informado este Municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.
Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio si se realiza las actividades en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 86. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO. Se entienden percibidos en el Municipio de Montería los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 87. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Montería, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Montería y en consecuencia están sujetas a retención o autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el ARTÍCULO 85 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Montería, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 90. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 92. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre la materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 93. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. El nombramiento o revocatoria de agentes de autorretención se podrá realizar en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 94. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el ARTÍCULO 67 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

Cuando en una vigencia no se expida la resolución de que trata este parágrafo, continuará aplicando el porcentaje establecido en el último acto que se haya proferido.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

PARÁGRAFO 3. La administración municipal podrá establecer la obligación de autorretener el impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 95. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores anticiparán su impuesto a través de este mecanismo, haciendo uso del formulario preestablecido y los demás parámetros fijados para tal efecto por la administración; el valor restante del impuesto que no sea cubierto a través de la autorretención se pagará durante el año siguiente en los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 97. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas directas e indirectas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal con jurisdicción o presencia en el Municipio de Montería.
2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.
4. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo para los integrantes del régimen SIMPLE aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados retenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención de Industria y Comercio se hará efectiva a partir del 1 de mayo del año 2025.

Los agentes de retención que vienen ejerciendo dicha responsabilidad en virtud del Acuerdo 078 de 2017 o las demás normas que regulan la materia deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 30 de abril de 2025.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 98. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
6. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la administración municipal.

ARTÍCULO 99. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Deberá practicarse retención de Industria y Comercio en los pagos que realice el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Montería.

Los agentes practicarán retención aplicando la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de conformidad con las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 67 del presente estatuto.

Cuando el sujeto de retención contribuyente no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación,

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 10 UVT.

ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolsa el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 5 del ARTÍCULO 98 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 101. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Montería”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 15 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En estos casos, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda.
8. Las demás que este Estatuto le señale.

ARTÍCULO 103. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 104. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones electrónicas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Montería.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

impuesto de Industria y Comercio, autorretenedor, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) y las bases gravables especiales, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 98 del presente Estatuto.

La Secretaría de Hacienda podrá indicar a través de acto administrativo y consultando criterios de eficiencia, los contribuyentes a los cuales no se les efectúa la retención establecida en el presente artículo

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se practicó la retención.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el ARTÍCULO 99 del presente estatuto.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la administración municipal.

ARTÍCULO 105. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

**BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

ARTÍCULO 106. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales establecidos en cada artículo:

1. Presentar solicitud escrita ante la administración tributaria municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro de Información Tributaria (RIT) administrado por la Secretaría de Hacienda.
4. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio.

El requisito establecido en este numeral podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende que el contribuyente está al día cuando haya pagado el impuesto, sanciones e intereses



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

generados hasta el momento en que presenta la solicitud del beneficio tributario con el lleno de requisitos.

ARTÍCULO 107. BENEFICIOS PARA EMPRESAS NUEVAS. Con el objetivo de generar empleo y competitividad en el Municipio de Montería, establézcase un beneficio consistente en la exención del impuesto de Industria y Comercio para las empresas que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se creen o trasladen sus operaciones a Montería, siempre y cuando además de los requisitos generales cumplan las siguientes condiciones específicas:

- a) Que generen un número mínimo de empleos formales a través de contrato laboral, dependiendo del tamaño de la empresa y de la persona a contratar, según la siguiente clasificación:

Tipo de empresa	Impuesto a cargo en Montería en UVT	# mínimo de empleos hombres mayores a 28 años o mixtos	# mínimo de empleos mujeres, personas menores a 28 años o personas con discapacidad	% del personal que debe ser residente en Montería
Pequeña	0 – 86 UVT	2	1	50%
Mediana	86.01 – 2124 UVT	4	2	50%
Grande	+ 2124 UVT	7	4	50%

- b) Que la empresa sea nueva en el Municipio de Montería, lo cual implica que no estuviera ejerciendo actividades económicas previamente y/o que no sea resultado de procesos de fusión, absorción, escisión, transformación, cambio de razón social o cualquier otra figura jurídica que implique la preexistencia del contribuyente o la actividad en esta jurisdicción. Este requisito deberá ser demostrado por el contribuyente.
- c) Que se inscriba en el Registro de Información Tributaria - RIT como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio.

Las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo tendrán derecho a la siguiente exención en el impuesto de Industria y Comercio:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
1	100%
2	100%
3	70%
4	60%
5	50%
6 y siguientes	0%

Para la aplicación del presente beneficio deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. El literal a) del presente artículo conlleva una clasificación de empresas propia para el Municipio de Montería atendiendo al valor del impuesto liquidado por el contribuyente en cada periodo gravable.

Allí se señala un número mínimo de empleos formales (contrato laboral) que deben vincularse, exigiéndose una cantidad menor de personas a contratar cuando exclusivamente sean mujeres, personas menores de 28 años o personas en situación de discapacidad.

Cuando se trate de hombres mayores de 28 años o no se contraten exclusivamente las personas señaladas en el inciso anterior, se requiere un mayor número de personas a contratar.

De cualquier forma, mínimo el 50% de las personas a contratar debe ser residente en el Municipio de Montería.

No se tendrán en cuenta para la aplicación del beneficio los empleos que correspondan al cónyuge o compañero(a) permanente, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primer grado de afinidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. Se entiende por empresa toda actividad económica organizada realizada por persona natural o jurídica y por los demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.
3. Durante los cinco años de duración del beneficio el contribuyente debe mantener el número mínimo de empleos formales establecidos en el presente artículo y respetar los porcentajes de mano de obra residente en Montería (50% del total).

Cuando al aplicar el 50% requerido no se obtenga un número entero, se aproximará la cifra al número entero superior.

4. Cada año es necesario certificar ante la administración municipal el número de contratos laborales que tuvo la empresa durante el año anterior, con el objetivo de verificar el cumplimiento de requisitos que permite acceder al beneficio.

Como mínimo es necesario que el contrato laboral para acceder o conservar el beneficio se hayan mantenido durante por lo menos diez (10) meses del año, excepto para el primer año del beneficio en el que bastará con demostrar que los contratos laborales se suscriban por un término mínimo de diez (10) meses.

5. Cuando el contribuyente en razón al monto del impuesto cambie su clasificación (tipo de empresa: pequeña, mediana o grande) debe certificar el número mínimo de empleos requeridos para la respectiva categoría, según se establece en el presente artículo.
6. Una vez finalizado los cinco (5) años que constituyen el plazo de los beneficios, el contribuyente deberá permanecer como contribuyente mínimo dos (2) años más en el Municipio de Montería.
7. El beneficio se perderá por las siguientes causales:
 - (i) Por no cumplir con el número mínimo de empleos exigidos para cada tipo de empresa.
 - (ii) Por no presentar las declaraciones del impuesto dentro de las fechas establecidas para tal efecto.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- (iii) Por no radicar oportunamente la documentación que demuestre la contratación del personal, la duración de los contratos laborales durante el año o los demás documentos que se exigen en el presente Acuerdo.
- (iv) Por no cumplir con los porcentajes de personas residentes en Montería.
- (v) Por no cumplir el término de permanencia luego de terminado el beneficio tributario.

En estos casos se configurará de pleno derecho la ineficacia de las declaraciones presentadas con el beneficio y habrá lugar a diligenciarlas nuevamente con los valores plenos correspondientes y las respectivas sanciones e intereses.

Para tal efecto, se entiende que el contribuyente acepta que al solicitar el beneficio se requiere el cumplimiento de las condiciones en los estrictos términos señaladas en este Acuerdo, y que en caso de incumplimiento debe pagar el impuesto que fue objeto de exención por parte del Municipio.

Lo dispuesto en este numeral no aplica para contribuyentes que por causales de Ley se liquiden y disuelvan obligatoriamente

8. El contribuyente debe cumplir con las obligaciones formales a su cargo como es la presentación de la declaración anual de Industria y Comercio, así como el envío de los documentos requeridos para verificar la procedencia de la exención en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

9. El contrato laboral no incluye ni abarca los contratos de aprendizaje.

PARÁGRAFO 1. El beneficio contenido en el presente artículo también se extiende a los complementarios de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 2. El beneficio no aplica para contribuyentes ocasionales según la definición contenida en este Acuerdo, tampoco para empresas ubicadas en zona franca.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER Y CERTIFICAR EL BENEFICIO DE EMPRESAS NUEVAS. Para la aplicación del beneficio establecido en el artículo anterior, se deberá seguir el procedimiento descrito en este artículo:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

En todos los casos debe efectuarse solicitud inicial de reconocimiento de la exención por parte del contribuyente, la cual deberá realizarse dentro del año siguiente al inicio de actividades gravadas de la empresa en el Municipio de Montería.

En caso de ser reconocida la exención por la administración municipal se expedirá acto administrativo en tal sentido y la vigencia de la misma estará condicionada a que cada año se demuestre por parte del contribuyente el cumplimiento de requisitos relacionados con el número de empleos mínimos exigidos según la categoría de la empresa, el tiempo de contratación durante la vigencia, el personal residente en Montería, entre otros.

De negarse la solicitud de beneficio, deberá expedirse acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reconsideración.

Para tal efecto, la empresa deberá radicar cada año a mas tardar el último día del mes de enero una certificación firmada por el contribuyente, así como por el contador público o revisor fiscal cuando esté obligado a tenerlo, donde informen los datos de identificación y contacto de los empleados, así como los pagos laborales realizados y las constancias de afiliación y cumplimiento de pagos a la seguridad social.

Además, adjuntarán los siguientes documentos:

- a) En personas con discapacidad la certificación emitida por la administración municipal o la entidad competente.
- b) Para mujeres y personas con menos de 28 años debe remitirse copia del documento de identidad del trabajador.
- c) La residencia se probará con el certificado de vecindad emitido por la autoridad competente.
- d) Contratos laborales suscritos.

Una vez aportados los documentos la administración efectuará la validación de los mismos y emitirá acto donde acepta o niega la aplicación del beneficio; en caso de aceptación, el descuento deberá ser aplicado por el contribuyente en su declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.

Cuando no se aporte la documentación exigida o cuando la misma no permite certificar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, no habrá lugar a aplicarse descuento alguno para la empresa nueva y se perderá de forma automática el beneficio concedido por parte de la administración con las consecuencias descritas en el artículo anterior.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 109. BENEFICIOS PARA EMPRESAS EXISTENTES QUE GENERAN EMPLEOS NUEVOS. Con el objetivo de generar empleo en el Municipio de Montería, para los periodos gravables 2025, 2026 y 2027 establézcase un beneficio consistente en la exención total o parcial del impuesto de Industria y Comercio para las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren localizadas e inscritas en el Registro de Información Tributaria del Municipio de Montería, siempre y cuando además de los requisitos generales cumplan las siguientes condiciones específicas:

- a) Que amplíen su planta de personal con la generación de nuevos empleos formales a través de contrato laboral, dependiendo del tamaño de la empresa y de la persona a contratar, según la siguiente clasificación:

Tamaño empresa según el impuesto	Rango de impuesto	% descuento máximo en impuesto	# mínimo de empleos nuevos de hombres mayores a 28 años o mixto.	# mínimo de empleos nuevos de mujeres, personas menores a 28 años o personas con discapacidad .	Valor a descontar
Pequeñas	Hasta 86 UVT	100%	1	1	Hasta del 100%
Medianas	Entre 86.01 UVT y 149 UVT	65%	2	1	Hasta del 65%
	Entre 149.01 UVT y 213 UVT	65%	2	1	
	Entre 213.01 UVT y 425 UVT	65%	2	1	
	Entre 425.01 UVT y 1062 UVT	65%	3	2	



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

	Entre 1062.01 UVT y 2124 UVT	65%	5	3	
Grandes	Entre 2124 UVT y 4250 UVT	45%*	5	3	* El descuento del impuesto depende de las condiciones de las personas contratadas: • Si son hombres mayores a 28 años o mixto, se descuenta el 53% del valor de la nómina pagada a estas personas. • Si es exclusivamente mujeres, personas menores a 28 años o personas con discapacidad el descuento es del 80% de la nómina pagada. En ningún caso el descuento puede superar el máximo contenido en la tabla
	Entre 4250.01 UVT y 10624 UVT	40%*	10	7	
	Mayor a 10624 UVT	30%*	15	10	

Que los empleos generados sean nuevos y adicionales a los que ya tenía contratados la empresa en el mes de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal respecto de la cual se solicita el beneficio.

- Los nuevos empleos generados deben corresponder a personas que no se encontraban empleadas laboralmente al momento de su vinculación con la empresa beneficiaria de la exención establecida en el presente artículo.
- El 100% de los empleos nuevos que se generen deben corresponder a personas residentes en el Municipio de Montería.
- Que los contribuyentes hayan presentado y pagado la totalidad de declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio a la fecha de la solicitud del beneficio.
- Los empleos nuevos generados deben inscribirse en la gerencia de empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio.

Para la aplicación del presente beneficio deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1. El literal a) del presente artículo establece una clasificación especial de empresas para el Municipio de Montería atendiendo al valor del impuesto liquidado por el contribuyente en el respectivo periodo gravable.
2. Para acceder al beneficio se requiere un número mínimo de empleos formales (contrato laboral) nuevos que deben generarse, exigiéndose una menor cantidad de personas a contratar cuando exclusivamente sean mujeres, personas menores de 28 años o personas en situación de discapacidad, según lo establecido en la tabla del literal a. del presente artículo.

Cuando se trate de hombres mayores de 28 años o no se contraten exclusivamente las personas señaladas en el inciso anterior, se requiere un mayor número de personas a contratar.

En las empresas pequeñas y medianas por el solo hecho de ampliar la planta con el número mínimo de empleo requerido, hay lugar a descontar del impuesto el valor allí señalado que es de un 100% para las empresas pequeñas y de un 65% para las medianas.

En el caso de las empresas grandes, el descuento tiene un límite máximo entre el 30% y el 45% dependiendo del impuesto a cargo de las empresas, pero para acceder al mismo se toma en consideración el valor de nómina pagado por la empresa (incluyendo seguridad social y parafiscales) del cual se podrá descontar un 53% si se trata de hombres o personal mixto o un 80% si es exclusivamente mujeres, personas menores a 28 años o en situación de discapacidad. En ningún caso el descuento puede superar el monto máximo del impuesto que se puede deducir las empresas grandes.

No se tendrán en cuenta para la aplicación del beneficio los empleos que correspondan al cónyuge o compañero(a) permanente, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y el primer grado de afinidad.

3. Se entiende por empresa toda actividad económica organizada realizada por persona natural o jurídica y por los demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

4. Para la aplicación del beneficio establecido en el presente artículo, el CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA - COMPFIS definirá un cupo máximo del descuento para los años 2026, 2027 y 2028, atendiendo al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la situación financiera del municipio.

En virtud de lo anterior, las solicitudes para acceder al beneficio se atenderán según el orden de radicación y hasta agotar el cupo definido por el CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA - COMPFIS para el año respectivo.

El agotamiento del cupo definido por el CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA – COMPFIS para el respectivo período gravable constituirá una causal para negar la solicitud del beneficio tributario.

5. El beneficio de que trata el presente artículo se concederá por una sola vigencia, surtiendo el procedimiento descrito en el artículo siguiente y requiere que los empleos formales certificados para acceder al beneficio se hayan mantenido como mínimo durante diez (10) meses del año.
6. Para fines del otorgamiento del beneficio previsto en el presente artículo, los contratos de aprendizaje no se tendrán como contratos laborales.
7. Si con posterioridad al reconocimiento del beneficio se evidencia que alguno de los requisitos no fue cumplido efectivamente, se configurará de pleno derecho la ineficacia de las declaraciones presentadas con la exención y habrá lugar a presentarlas liquidando el impuesto con la tarifa plena y las respectivas sanciones e intereses.

El no cumplimiento de las condiciones en los términos y condiciones señalados en este Acuerdo, dará lugar al pago del Impuesto de Industria y Comercio que fue objeto de exención por parte del Municipio.

PARÁGRAFO 1. El beneficio contenido en el presente artículo también se extiende a los complementarios de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 2. El beneficio no aplica para contribuyentes ocasionales según la definición contenida en este Acuerdo, tampoco para empresas ubicadas en zona franca.

PARÁGRAFO 3. Las empresas que hayan accedido al beneficio por alguna de las vigencias podrán solicitarlo nuevamente. En este caso, se tomará como referente para determinar el número de empleos existentes, el total que tenía al finalizar el periodo gravable por el cual se otorgó el beneficio.

PARÁGRAFO 4. Para los contribuyentes que al acceder al beneficio se les genere saldo a favor con motivo de las retenciones y/o autorreteneciones practicadas durante el periodo gravable, se les otorgará la posibilidad de utilizar dicho saldo únicamente para el pago de obligaciones tributarias pendientes o generadas a futuro.

En ningún caso procederá la devolución de los dineros.

ARTÍCULO 110. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER Y CERTIFICAR EL BENEFICIO PARA EMPRESAS EXISTENTES QUE GENERAN EMPLEOS NUEVOS. Para la aplicación del beneficio establecido en el artículo anterior, se deberá seguir el procedimiento descrito en este artículo:

1. Los contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio deberán realizar una inscripción preliminar ante la Secretaría de Desarrollo Económico durante los años 2025, 2026 y 2027, con el objetivo de hacer seguimiento, verificación y control a la ejecución del beneficio.

Este trámite no garantiza el acceso del contribuyente al beneficio, el cual estará condicionado al efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, a la disponibilidad del cupo anual fijado por el CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA - COMPFIS para el año respectivo y a la priorización de las solicitudes del beneficio según el orden de llegada durante los años 2026 (periodo 2025), 2027 (periodo 2026) y 2028 (periodo 2027).

La administración municipal determinará los términos y condiciones en que se efectuará la inscripción preliminar por parte de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. Para el reconocimiento efectivo del beneficio, los contribuyentes que en cumplimiento del numeral anterior se hayan inscrito preliminarmente durante los años 2025, 2026 y 2027, deberán radicar solicitud escrita ante la Secretaría de Desarrollo Económico dentro de los plazos dispuesto por la administración en los años 2026 (para el periodo 2025), 2027 (para el periodo 2026) o 2028 (para el periodo 2027), acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Certificación firmada por el contribuyente, por el contador público o revisor fiscal, cuando esté obligado a tenerlo, donde se informen los datos de: nombre, identificación y contacto de los empleados nuevos contratados.
 - b) Borrador de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio debidamente diligenciada.
 - c) Constancia de los pagos laborales realizados (colillas o desprendibles de nómina).
 - d) Copia de las planillas de afiliación y pagos del Sistema Integral de Seguridad Social.
 - e) Para las personas con discapacidad, debe aportarse la certificación emitida por la Secretaría de Salud Municipal o la autoridad competente conforme a la ley.
 - f) Para mujeres y personas menores de 28 años debe remitirse copia del documento de identidad del trabajador.
 - g) La residencia en el Municipio de Montería se probará con el certificado de vecindad emitido por el inspector de policía, el cual deberá ser aportado.
 - h) Certificado de residencia, expedido por el secretario de gobierno.
 - i) Copia de los contratos laborales suscritos.
 - j) Documentos que demuestren integralmente el personal que tenía contratado laboralmente la empresa en el mes de diciembre del año anterior al período gravable respecto de la cual solicita el beneficio.
 - k) Documentos que demuestren que el personal nuevo contratado no tenía vinculación laboral existente con la empresa solicitante del beneficio con anterioridad a la vinculación.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- Una vez radicada la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Económico efectuará la validación de los documentos y emitirá Auto de Verificación de Requisitos para cada una de las solicitudes presentadas, mediante el cual avala el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo. Este auto deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda dentro del término máximo establecido para tal efecto por la administración municipal.

Las solicitudes para acceder al beneficio se atenderán según el orden de radicación y hasta agotar el cupo definido por el CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA - COMPFIS para el año respectivo.

El agotamiento del cupo definido por el CONCEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA – COMPFIS para el respectivo período gravable constituirá una causal para negar la solicitud del beneficio tributario.

- La Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo por el cual se otorga o niega el beneficio tributario con fundamento en el Auto de Verificación de Requisitos. En el acto administrativo deberá identificarse el sujeto pasivo, el periodo gravable objeto del beneficio, el porcentaje de descuento a aplicar y demás aspectos que considere necesarios. El acto deberá ser notificado al sujeto pasivo solicitante antes del vencimiento del término para declarar y contra éste procederán los recursos de ley.

ARTÍCULO 111. BENEFICIOS PARA EMPRESAS FORMALIZADAS. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando actividades económicas en el Municipio de Montería sin estar inscritas como contribuyentes de Industria y Comercio en el Registro de Información Tributaria (RIT) y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo formalicen y generen su inscripción en dicho registro, tendrán derecho a solicitar el siguiente beneficio tributario por los dos primeros años contados a partir de la formalización en el Registro de Información Tributaria (RIT):

AÑO	% DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO
1	50%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2	50%
---	-----

Para acceder al tratamiento especial contenido en este artículo, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones y requisitos:

1. El contribuyente debe demostrar que se encontraba realizando actividades económicas en la jurisdicción del municipio sin haberse inscrito en el Registro de Información Tributaria – RIT, lo cual podrá hacer aportando el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, el RUT, contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio o cualquier otro documento que permita llegar al convencimiento en cuanto al inicio de actividades económicas gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Montería.
2. El contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto y las sanciones correspondientes por cada uno de los periodos gravables en que realizó actividades económicas gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería sin estar inscrito en el Registro de Información Tributaria – RIT.
3. El contribuyente debe presentar solicitud escrita antela Secretaría de Hacienda dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, aportando los requisitos establecidos en el presente artículo. La administración municipal validará el cumplimiento de requisitos y expedirá el acto administrativo negando o concediendo el beneficio solicitado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2025 como un incentivo adicional para la formalización de los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, se establece la disminución temporal de intereses y sanciones correspondientes al incumplimiento de obligaciones tributarias de periodos gravables anteriores, en los siguientes términos:

1. Las obligaciones tributarias que se paguen totalmente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, liquidarán una tasa de interés de mora equivalente al treinta por ciento (30%) de la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal fin, los contribuyentes que se formalicen deberán presentar la declaración omitida y efectuar el pago del cien por ciento (100%) del capital u obligación principal,



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

sanciones y del treinta por ciento (30%) de los intereses moratorios, liquidados hasta la fecha del pago efectivo.

La administración municipal aplicará el descuento en los intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y en caso de no realizarse el pago correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre de 2025, liquidará y cargará nuevamente los valores totales por concepto de intereses de mora.

El descuento en la tasa de interés moratorio al que se refiere el presente párrafo transitorio no será aplicable para los contribuyentes que efectúen el pago de sus obligaciones en mora mediante facilidades o acuerdos de pago.

2. Los contribuyentes que se formalicen en virtud del presente artículo y hayan omitido la presentación de sus declaraciones privadas y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán durante el año 2025 presentar las declaraciones omitidas liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

3. Los contribuyentes que se formalicen en virtud del presente artículo y hayan omitido la presentación de sus declaraciones privadas y que a la fecha hayan sido emplazadas por la administración o tengan Auto de Inspección Tributaria sin que se haya expedido Resolución Sanción, podrán durante el año 2025 presentar las declaraciones omitidas liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo sin exceder del ochenta por ciento (80%) del impuesto y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

ARTÍCULO 112. RECONOCIMIENTO Y VIGENCIA. La competencia para el reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería.

2. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros en el inmueble o en las proximidades para utilizarlo como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Montería.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público.

También se genera el impuesto cuando se exhiban avisos y tableros que promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. BASE GRAVABLE. Es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada o en la liquidación oficial.

5. TARIFA. Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el impuesto de Industria y Comercio.

La administración municipal podrá establecer la obligación de autorretener Avisos y Tableros conjuntamente el ICA.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado, valor que deberá ser cancelado en todos los casos por hacer parte de la tarifa establecida para el impuesto en el marco del régimen SIMPLE.

Para los integrantes del régimen preferencial el impuesto está incluido en el valor liquidado por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 3. Un mismo elemento no podrá generar el impuesto de avisos y tableros y el de publicidad exterior visual.

En estos casos se priorizará el cobro del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 115. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración.

ARTÍCULO 116. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los elementos de la Sobretasa Bomberil son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los mismos sujetos pasivos determinados para el impuesto de industria y comercio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.
- 4. BASE GRAVABLE:** Será el valor liquidado por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 5. TARIFA:** Será equivalente al seis por ciento (6%) de la base gravable.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el mismo momento de la causación establecida para del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 120. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la sobretasa bomberil se realizará en el formulario de declaración del impuesto de Industria y Comercio, siendo obligatorio su pago en las mismas fechas y condiciones establecidas en el calendario tributario para el ICA.

En el caso de los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la sobretasa se encuentra incluida en la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. En el régimen simplificado de Industria y Comercio la sobretasa bomberil se liquidará como un valor adicional al impuesto en el documento de cobro expedido para tal efecto.

ARTÍCULO 121. DESTINACIÓN. El recaudo obtenido por la sobretasa bomberil se destinará a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Montería, especialmente en el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias; lo relacionado con la gestión integral del riesgo contra incendios; desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos; los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa bomberil conforme con los porcentajes señalados en el presente capítulo serán trasladados a una



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

cuenta especial e individualizada, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 124. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Son elementos del impuesto los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario de la estructura, establecimiento o vehículo en que se anuncia.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y el propietario del predio en donde se ubica la valla.

- 3. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Montería diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Montería.
5. **TARIFA.** Las tarifas del impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

Rango de Área del Elemento Publicitario (Mt2)		Tarifa (UVT) anual
Desde	Hasta	
8	12	108
12,1	24	120
24,1	36	126
36,1	48	132
Concepto		Tarifa (UVT) por año
Publicidad móvil		120

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario o su renovación ante la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 126. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por año o fracción de año y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante un año y una vez vencido debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la expedición del acto administrativo que autoriza la instalación del elemento publicitario o su renovación.

La Secretaria de Hacienda realizará la liquidación del impuesto y emitirá el recibo oficial de pago como requisito para la expedición de la resolución de autorización o registro del elemento publicitario o su renovación.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración determinará oficialmente el impuesto total generado desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 127. SEÑALIZACIONES NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos durante el tiempo de campañas electorales, así como tampoco las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos gravados con el impuesto deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior con anterioridad a la instalación de los elementos, mediante el formulario o documento establecido por la administración municipal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar generando el cobro del impuesto por los periodos siguientes.

En caso de no informar el desmonte, se presume que el gravamen se sigue causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha exacta de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación o la dependencia encargada de autorizar la instalación del elemento publicitario deberá verificar que el contribuyente realice la solicitud de autorización mediante el formulario o documento establecido para tal efecto por la administración municipal, igualmente, deberá verificar que se encuentre al día en el pago del impuesto, como requisito indispensable para conceder el registro de nuevos elementos publicitarios o renovación de los existentes.

Mientras no se expida el acto o documento que autoriza o renueva la autorización de instalación del elemento y se cancele el valor del tributo, no se podrá realizar la instalación de la publicidad y en caso de hacerse, podrá ser removida por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 129. REGLAMENTACIÓN. Facúltase al alcalde para expedir mediante decreto la reglamentación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Montería de conformidad con lo establecido en la ley 140 de 1994, el Plan de Ordenamiento territorial y demás normas que regulen la materia.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son elementos del impuesto de delineación urbana los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades descritas en el hecho generador.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

3. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, cerramiento, reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Las obras de construcción en la modalidad de modificación que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales no dan lugar al cobro del impuesto de delineación urbana.

4. **BASE GRAVABLE.** Será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados generados por las licencias descritas en el hecho generador por el valor del metro cuadrado que se establece a continuación:

Nombre UDP's	Valor M2 de construcción en UVT
1-01 UDP EL DORADO - RANCHO GRANDE- VALLEJO	8,5
2-01 UDP JUAN XXIII - LAS VILLAS	10,8
3-01 UDP COQUERA - BUENAVISTA	8,3
3-02A UDP LA GRANJA -P5 - BOSTON	8,3
3-02B UDP SANTA FE - SANTANDER	3
4-01 MOGAMBO – GALILEA	3
4-02 UDP FURATENA - LA PAZ	3
5-01 UDP CENTRO TRADICIONAL	22,2
5-02 UDP CENTRO LA CEIBA - CHUCHURUBI -OSPINA PEREZ - LA JULIA	16,6
5-03 CENTRO CIUDAD CENTRAL	17,8
6-01 UDP PRADERA - 6 DE MARZO	5,6
6-02 CANTACLARO - CARIBE - LA ESTANCIA	5
7-01A UDP SUCRE	11,7
7-01B UDP ALAMEDAS - LAURELES	47,9
8-01A UDP EL RECREO	24,4
8-01B UDP SAN FRANCISCO	14,2
8-02 UDP SEVILLA	27,8
8-03 UDP CASTELLANA - VILLA OLIMPICA - LOS ANGELES	22,2



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

8-04A UDP LA FLORESTA - LA GALLERA	15,8
8-04B UDP BONANZA - SORRENTO	16,6
9-01 UDP MOCARI LA U	7,6
9-02 UDP EL CEIBAL - NUEVO BOSQUE	8,5
10-01 UDP GARZONES	5,6
12-01 UDP VILLA CIELO	5

5. **TARIFA.** La tarifa a aplicar será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural y demolición no generarán cobro de impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Aquellas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo cuenten con el concepto de viabilidad expedido por las curadurías urbanas, serán liquidadas con las tarifas del impuesto de delineación establecidas en el Acuerdo 078 de 2017.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia de construcción en las modalidades descritas en el hecho generador y su pago será exigible una vez el curador urbano verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto administrativo de aprobación de las licencias descritas en el hecho generador por parte de las curadurías urbanas, éstas deberán solicitar la liquidación a la secretaría de hacienda, remitiendo el concepto de viabilidad con los soportes correspondientes descritos en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

La Secretaría de Hacienda es la competente para liquidar y emitir el recibo oficial de pago del impuesto de delineación urbana, el cual deberá ser cancelado por el contribuyente dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del concepto de viabilidad expedido por las curadurías.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 1. La administración municipal podrá implementar los desarrollos tecnológicos que permitan simplificar el trámite de solicitud y remisión de la información para la liquidación del impuesto de delimitación urbana.

PARÁGRAFO 2. Cuando procedan exenciones del impuesto de Delimitación Urbana debe acompañarse la solicitud de licencia de la copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 3. El Curador Urbano no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueban las licencias descritas en el hecho generador sin antes verificar el paz y salvo del impuesto de delimitación urbana generado por la Secretaría de Hacienda.

En caso de omitir lo dispuesto en el presente parágrafo, el Curador Urbano responderá solidariamente por los valores dejados de recaudar por este concepto.

PARÁGRAFO 4. El impuesto de Delimitación Urbana no podrá ser objeto de acuerdos o facilidades de pago.

ARTÍCULO 134. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La administración municipal reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia, igualmente, lo hará cuando se evidencie diferencias entre las áreas reportadas por las curadurías para la liquidación y las aprobadas en la licencia solicitada, en cuyo caso, será el curador urbano el responsable del pago del impuesto dejado de recaudar.

Además, calculará los intereses moratorios correspondientes sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 135. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los Curadores Urbanos deberán enviar a la administración municipal mensualmente copia de los actos por medio de los cuales se desiste de los trámites de licencia de construcción gravados con el impuesto.

Asimismo, semestralmente enviarán la relación de las licencias de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción, cerramiento y las solicitudes para realizar el trámite de reconocimiento de una construcción.

La administración determinará el contenido de la información, las fechas y condiciones en que se reportará la misma.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 136. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Podrán acceder a la exención del impuesto de delineación urbana las siguientes construcciones o edificaciones:

1. Las construcciones de vivienda de interés prioritario (VIP) de los proyectos certificados y aprobados por el ente municipal.
2. Las construcciones de vivienda de interés social (VIS) de los proyectos certificados y aprobados por el ente municipal, pagarán el 50% del impuesto correspondiente.
3. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
4. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP)
5. Las edificaciones de propiedad del Municipio o de sus entidades descentralizadas.
6. Las construcciones realizadas por el Municipio o por sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. La exención del impuesto deberá tramitarse antes de la expedición de la licencia y deberá presentarse el respectivo acto administrativo ante el encargado de expedir dicha licencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando se haya concedido la exención y no se realice el tipo de construcción o edificación especificada en el presente artículo, se liquidará el impuesto pleno con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO 3. La administración municipal reglamentará el procedimiento a seguir para su solicitud, reconocimiento y aplicación.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Serán elementos del impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público los usuarios residenciales, no residenciales, regulados y no regulados del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Montería.

También están gravados con el impuesto de alumbrado público los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los autogeneradores y cogeneradores de energía; los usuarios o compradores de energía a través de un generador-comercializador y las entidades del sector oficial a excepción del Municipio de Montería y sus entidades descentralizadas.

- 3. HECHO GENERADOR.** Es el uso, aprovechamiento o beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Montería.
- 4. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Cuando el sujeto pasivo sea el usuario o suscriptor del servicio de energía eléctrica, la base gravable será el costo del servicio de energía eléctrica y la tarifa será la siguiente:

SECTOR RESIDENCIAL	TARIFA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO
ESTRATO 1	12%
ESTRATO 2	13%
ESTRATO 3	14%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ESTRATO 4	14%
ESTRATO 5	15%
ESTRATO 6	15%

SECTOR	TARIFA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO
COMERCIAL	13%
OFICIAL	14%

SECTOR	TARIFA SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO
INDUSTRIAL Y OTROS	15%

Para los autogeneradores y/o cogeneradores y/o demás usuarios, la base gravable será la capacidad instalada en KW y la tarifa será la siguiente:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL SERVICIO
Autogeneradores, cogeneradores y/o demás usuarios	0.25 UVT para una capacidad instalada menor – igual $\leq$ 100 kW 15% sobre la liquidación del costo del servicio para una capacidad instalada mayor $>$ 100 Kw



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Para los inmuebles que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial y la tarifa será del uno por mil (1x1000).

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autogeneración. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la autogeneración es la actividad realizada por usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.

Capacidad Instalada: Es la carga instalada o la capacidad nominal, declarada al momento de efectuar la conexión a un sistema determinado, que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico

Cogeneración: Es el proceso mediante el cual a partir de una misma fuente energética se produce en forma combinada energía térmica y eléctrica, en procesos productivos industriales y/o comerciales para el consumo propio o de terceros y cuyos excedentes pueden ser vendidos o entregados en la red.

Generador: Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora. También significa equipo de generación de energía eléctrica incluyendo los grupos electrógenos

PARÁGRAFO 2. Las tarifas aquí previstas se determinarán así:

Para los usuarios residenciales del servicio de energía de los estratos 1, 2 y 3, la base de cálculo será después de subsidios.

Para los usuarios residenciales del servicio de energía de los estratos 4, 5, 6 y para los no residenciales la base del cálculo será antes de contribuciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 139. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios residenciales, no residenciales, regulados y no regulados.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal para establecer fechas de facturación y pago diferentes al periodo del impuesto.

ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 141. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Montería las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo facturarán y recaudarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios públicos domiciliarios.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido a la administración municipal dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios.

PARÁGRAFO. El Municipio de Montería efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en las fechas establecidas mediante calendario tributario.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 143. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 145. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de teléfonos son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
- 4. BASE GRAVABLE Y TARIFA:** La tarifa del Impuesto de Teléfonos corresponderá a los valores que a continuación se detallan, los cuales deberán ser liquidados por cada línea telefónica para la determinación del tributo.

Segmento		Tarifa (UVT) por mes
Residencial	Estrato 1	0,02
	Estrato 2	0,05



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

	Estrato 3	0,07
	Estrato 4	0,15
	Estrato 5	0,22
	Estrato 6	0,27
No residencial	Industrial	0,73
	Comercial - Servicios	0,6
	Otros no residenciales	0,35

PARÁGRAFO. Se excluye del cobro del Impuesto de teléfonos al Municipio de Montería y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 146. PERIODO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Teléfonos tendrá un periodo de liquidación y pago mensual.

ARTÍCULO 147. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de Montería, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija deberán realizar la liquidación y recaudo del Impuesto de Teléfonos a través de la facturación mensual de los servicios de telefonía prestados por éstos, o cualquier otro esquema que se utilice para el cobro de los servicios prestados.

Los agentes de recaudo deberán facturar y recaudar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables deberá ser transferido al Municipio de Montería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 148. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Teléfono que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 149. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. El recaudo del impuesto de Teléfonos se destinará para gastos de inversión del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación IMDER.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Montería, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense con animales, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

eventos deportivos, artísticos y de recreación, realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 153. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. Serán elementos del impuesto de Espectáculos Públicos los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.
- 3. RESPONSABLE.** Será responsable del recaudo y pago del impuesto de espectáculos públicos la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos señalados en el presente capítulo en el Municipio de Montería.
- 5. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público que se realice sin incluir los impuestos indirectos que a ese valor se agreguen.

Cuando el valor de la boleta no sea cuantificada en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 - b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- 6. TARIFA.** Es el 10% de la base gravable.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO. Cuando se trata de espectáculos públicos múltiples como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, entre otros, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada atracción o evento.

ARTÍCULO 154. CORTESÍAS. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las boletas de cortesías excedan el 10% del total autorizado para el evento, serán gravadas de acuerdo con el precio de cada localidad a la que correspondan.

PARAGRAFO 1. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos si éste no es aprobado por la Secretaría de Gobierno. En caso de que estas sean autorizadas por parte de la administración, serán contabilizadas dentro del 10% de las cortesías para el evento y no podrán superar el 5% del total de cortesías autorizadas.

PARÁGRAFO 2. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos funcionarios de la administración municipal podrán vigilar que las boletas, las cortesías, bonos, donaciones y demás modalidades cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y hayan sido autorizados por la administración.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la administración municipal reglamentará las condiciones para su uso

ARTÍCULO 155. SOLICITUD SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA Y REPORTE DE INFORMACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS. Los responsables del impuesto de espectáculos públicos en el Municipio deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generan el impuesto, con una antelación no inferior a quince (15) días de la fecha de realización del evento.

Para tal efecto, deberán enviar la siguiente información:

1. Certificado de viabilidad del evento expedido por parte de la Secretaría de Gobierno donde se discrimine el aforo del lugar donde se realizará el mismo.
2. Aforo del lugar donde se va a realizar el evento
3. Cantidad de asistentes que espera congregarse
4. Cantidad de boletas que expedirá para la venta
5. Número y valor de boletas por localidades



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

6. Valor total de la boletería que saldrá a la venta
7. Cantidad de asistentes que ingresarán por listados
8. Cantidad de asistentes que ingresarán mediante invitación
9. Cantidad de asistentes que ingresarán mediante escarapelas
10. Cantidad de asistentes que ingresarán a través de medios diferentes a los antes descritos.
11. Si la venta de boletería será física, en línea o de ambas formas.
12. Nombre y datos de contacto de la empresa que realiza la venta de la boletería
13. Link de la plataforma a través de la cual se venderá la boletería en línea con las indicaciones para obtener el usuario y clave (usuario institucional y clave).

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de boletería física, el empresario deberá, en la misma solicitud donde informa la realización del espectáculo, solicitar el sellamiento de la boletería que saldrá a la venta, la cual deberá estar debidamente relacionada.

PARÁGRAFO 2. Cuando el evento se realice por varios días se deberá discriminar el número de boletas por cada día del evento, según aforo del recinto.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda no procederá con el sellado de la boletería, sin que el responsable del evento cumpla con los requisitos señalados en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de eventos realizados por clubes de deportivos profesionales o por federaciones, la solicitud aquí descrita se deberá presentar con una antelación mínima de ocho (8) días calendario antes de la realización de este.

ARTÍCULO 156. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el realizador del espectáculo público suministrará a la Secretaría de Hacienda con la misma antelación no inferior a quince (15) días calendario a la realización del evento, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Nombre del operador de la venta de boletería por el sistema en línea.
2. El link de la plataforma del operador.
3. Usuario y contraseña de ingreso al software del operador para uso de la Secretaría de Hacienda.
4. Informar el código del espectáculo público con el cual se identifique en el software.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

5. Suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.
6. Certificar que el software utilizado permita a través del usuario y contraseña asignada, lo siguiente:
 - a. Consultas vía internet de manera permanente del movimiento de la boletería para la venta, de manera que la boletería anulada pueda ser verificada.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - e. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

PARÁGRAFO 1. Las boletas que sean emitidas por el sistema de venta en línea se considerarán vendidas.

PARÁGRAFO 2. La venta de boletería por el sistema en línea sólo podrá iniciar una vez la Secretaría de Gobierno haya remitido a la Secretaría de Hacienda el Certificado de viabilidad para la realización del evento donde se discrimine el aforo del lugar donde se realizará el mismo y se hayan verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 157. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería física o por el sistema en línea deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre o razón social del productor o empresario del espectáculo público.
2. Cédula de ciudadanía o NIT del productor o empresario responsable del espectáculo público.
3. Nombre del espectáculo público.
4. Numeración consecutiva por localidad.
5. Lugar, fecha y hora del evento.
6. Las boletas de cortesía no deben tener valor, deben indicar la localidad y deben contener la leyenda “CORTESÍA”.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

7. Las boletas deben contener colillas, en las cuales también debe figurar el valor de la boleta, el consecutivo, la localidad, y si corresponde a una boleta de cortesía, adicionalmente debe indicarlo.
8. Las boletas que se entreguen impresas al espectador deben estar contenidas en papel de seguridad con código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.
9. Cuando los eventos sean realizados en escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para los diferentes espectáculos deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto administrativo que autoriza la realización del evento, la Secretaría de Gobierno remitirá a la Secretaría de Hacienda un concepto previo al acto administrativo que autoriza el evento, con el fin que se liquide el impuesto de espectáculos públicos.

Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto administrativo de aprobación del permiso para la realización del evento, la Secretaría de Gobierno remitirá a la Secretaría de Hacienda el concepto de viabilidad para el evento para la liquidación del impuesto.

Una vez recibido el concepto de viabilidad, la Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación sobre la boletería de entradas al evento y expedirá el respectivo documento de cobro, el cual deberá ser cancelado por el responsable dentro del término concedido en el recibo oficial de pago. De lo contrario se generarán los intereses moratorios a los que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Cuando se incremente la expedición y venta del número de boletas inicialmente informadas, el responsable deberá informar a la Secretaría de Hacienda dicha situación con cinco (5) días de anterioridad a la realización del evento, esto, con el fin de reliquidar impuesto liquidado inicialmente.

PARÁGRAFO 2. Sin el pago del impuesto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar de la realización del evento.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS. La solicitud de permiso para la realización de eventos de afluencia masiva y aglomeraciones en la ciudad de Montería requiere el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de aprobación de evento
- b. Permiso de utilización del espacio



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- c. Documento de identidad del organizador del evento
- d. Póliza de aseguramiento
- e. Pago de los derechos de autor (sayco y Acinpro según sea el caso)
- f. Plan de emergencia y contingencia
- g. Solicitud de acompañamiento del cuerpo de bomberos
- h. Contrato de ambulancia
- i. Contrato y/o certificación de acompañamiento de organismos de socorro
- j. Plan de movilidad
- k. Número de registro Pulled asignado. (cuando sea el caso)
- l. Los demás requisitos que se establezcan por parte de la Administración Municipal.

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 160. EXENCIONES. Gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos Municipal hasta el 31 de diciembre del año 2028, los siguientes espectáculos:

1. Los eventos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en Municipio de Montería, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto.
2. Todos los eventos deportivos y carreras atléticas que se realicen en la jurisdicción del municipio de Montería.

CAPÍTULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 162. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son elementos de la sobretasa los siguientes:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el consumo de la gasolina.
3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Montería. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenada no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

TARIFA	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
--------	-----------------------	-------------------



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

	\$1.165	\$1.629
--	---------	---------

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario de cada mes.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operaciones, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas

ARTÍCULO 164. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del término establecido por la Administración tributaria, se aplicarán las sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 165. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar a la documentación necesaria y adicional que la Secretaria de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Renta para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 166. REGISTRO OBLIGATORIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Montería, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

ARTÍCULO 167. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. El recaudo de la Sobretasa a la Gasolina será destinado por el municipio para la atención de gastos de pre inversión e inversión en el sector transporte y movilidad.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.
Los elementos del impuesto son:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de vehículos de servicio público inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Montería.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentran matriculados en la jurisdicción del Municipio de Montería.

Se entiende por vehículos de servicio público aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Montería como de servicio público.

- 4. BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 2. En caso de no existir en la Resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el sujeto pasivo deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia

5. TARIFA. Será del dos por mil (2 X 1000) de la base gravable

ARTÍCULO 170. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- a. Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- b. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- c. Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada de liquidar anualmente el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público mediante recibo oficial de pago, el cual deberá ser cancelado según las fechas establecidas para tal efecto mediante calendario tributario.

La determinación oficial del impuesto de circulación y tránsito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 172. LIMITE MINÍMO DEL IMPUESTO. El impuesto mínimo a pagar por concepto de Circulación y Tránsito será el equivalente a 3.68 UVT.

ARTÍCULO 173. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, este deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

PARÁGRAFO. Sin el pago del impuesto de Circulación y Tránsito no se podrá expedir el comprobante de revisado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 174.. El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de Montería en el impuesto sobre vehículos automotores.

CAPÍTULO XII
DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 769 de 2002 en el artículo 168.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO. Los elementos de los derechos de tránsito son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica que solicita la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte.
3. **HECHO GENERADOR.** Solicitar la prestación de servicios en materia de tránsito y transporte por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.
4. **CAUSACIÓN.** Los derechos de tránsito se causan al momento de la solicitud de los mismos.
5. **TARIFAS.** Las tarifas de los derechos de tránsito en el Municipio de Montería serán las siguientes:

IDENTIFICADOR DEL INGRESO	DESCRIPCIÓN DEL INGRESO DERECHOS DE TRÁNSITO	LIQUIDACIÓN DEL INGRESO
TRAMITES		
REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR – RNA		
MATRICULA, REMATRICULA Y RADICACIÓN DE LA MATRICULA		
INT – DT 1	Motocicleta, motocarro, moto triciclo y cuatrimoto.	2.63 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INT – DT 2	Automóvil, campero, camioneta, camión, microbús, bus y buseta.	6.50 SMLDV
TRASPASO DE PROPIEDAD		
INT – DT 3	Motocicleta, motocarro, moto triciclo y cuatrimoto.	2.85 SMLDV
INT – DT 4	Automóvil, campero, camioneta, camión, microbús, bus y buseta.	4.35 SMLDV
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA		
INT – DT 5	Motocicleta, motocarro, moto triciclo y cuatrimoto.	2.85 SMLDV
INT – DT 6	Automóvil, campero, camioneta, camión, microbús, bus y buseta.	4.35 SMLDV
DUPLICADO DE PLACAS		
INT – DT 7	Motocicleta, motocarro, moto triciclo y cuatrimoto.	2.26 SMLDV
INT – DT 8	Automóvil, campero, camioneta, camión, microbús, bus y buseta.	5.79 SMLDV
INT – DT 9	Derecho de placa bicicletas.	0.25 SMLDV
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO		
INT – DT 10	Motocicleta, motocarro, moto triciclo y cuatrimoto.	1.51 SMLDV
INT – DT 11	Automóvil, campero, camioneta, camión, microbús, bus y buseta.	3.15 SMLDV
INT – DT 12	Renovación licencia de un vehículo de importación temporal.	3.15 SMLDV
OTROS TRAMITES DEL SERVICIO NACIONAL AUTOMOTOR – RNA		



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INT – DT 13	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad.	3.12 SMLDV
INT – DT 14	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad.	3.27 SMLDV
INT – DT 15	Blindaje	3.78 SMLDV
INT – DT 16	Desmonte de blindaje	3.78 SMLDV
INT – DT 17	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga.	4.25 SMLDV
INT – DT 18	Cancelación de matrícula.	7.56 SMLDV
INT – DT 19	Cambio de color.	3.02 SMLDV
INT – DT 20	Cambio de servicio.	2.85 SMLDV
INT – DT 21	Cambio de placa.	3.02 SMLDV
INT – DT 22	Modificación del acreedor prendario por acreedor.	3.12 SMLDV
INT – DT 23	Modificación del acreedor prendario por propietario.	3.12 SMLDV
INT – DT 24	Cambio de motor.	3.02 SMLDV
INT – DT 25	Regrabación de motor.	3.02 SMLDV
INT – DT 26	Regrabación de chasis o serial.	3.02 SMLDV
INT – DT 27	Regrabación de VIN.	3.02 SMLDV
INT – DT 28	Conversión a gas natural.	4.25 SMLDV
INT – DT 29	Cambio de carrocería.	4.25 SMLDV
INT – DT 30	Certificado de Libertad y Tradición.	1.75 SMLDV
INT – DT 31	Licencia de funcionamiento taller.	5.00 SMLDV
INT – DT 32	Formulario para revisión técnico mecánica.	0.50 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INT – DT 33	Autorización para demarcaciones.	2.01 SMLDV
INT – DT 34	Autenticación.	0.07 SMLDV
INT – DT 35	Paz y salvo.	0.25 SMLDV
INT – DT 36	Permisos provisionales.	0.75 SMLDV
INT – DT 37	Avalúos.	1.26 SMLDV
INT – DT 38	Avalúos en taller.	2.52 SMLDV
INT – DT 39	Revisión e inspección ocular.	3.78 SMLDV
INT – DT 40	Revisión técnico mecánica de vehículos.	2.52 SMLDV
INT – DT 41	Revisión técnico mecánica de motocicletas.	1.26 SMLDV
INT – DT 42	Cambio de razón social.	1.51 SMLDV
INT – DT 43	Permiso transporte escolar.	2.52 SMLDV
INT – DT 44	Fotocopias.	0.05 SMLDV
INT – DT 45	Modificación de vehículos.	4.25 SMLDV
INT – DT 46	Certificado de propiedad.	1.75 SMLDV
INT – DT 47	Registro o cancelación de embargo y/o demanda.	1.26 SMLDV
INT – DT 48	Certificado de movilización.	1.00 SMLDV
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES – RNC		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN		
INT – DT 49	Expedición de licencia de conducción.	2.27 SMLDV
INT – DT 50	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad.	2.27 SMLDV
INT – DT 51	Renovación de licencia de conducción.	2.27 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INT – DT 52	Recategorización de licencia de conducción.	2.27 SMLDV
INT – DT 53	Duplicado de licencia de conducción.	2.27 SMLDV
INT – DT 54	Certificado de licencias de conducción.	0.50 SMLDV
INT – DT 55	Carné de ciclista y taxista.	0.75 SMLDV
REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES – RNRYS		
INT – DT 56	Matricula.	6.50 SMLDV
INT – DT 57	Traspaso de propiedad.	4.35 SMLDV
INT – DT 58	Traspaso de propiedad a persona indeterminada.	4.35 SMLDV
INT – DT 59	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad.	3.12 SMLDV
INT – DT 60	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad.	3.27 SMLDV
INT – DT 61	Radicación de matrícula.	6.50 SMLDV
INT – DT 62	Cancelación de matrícula.	7.65 SMLDV
INT – DT 63	Duplicado de placas.	6.50 SMLDV
INT – DT 64	Re matricula.	3.63 SMLDV
INT – DT 65	Transformación por adición o retiro de ejes.	4.25 SMLDV
INT – DT 66	Duplicado de la tarjeta de registro.	3.15 SMLDV
INT – DT 67	Regrabación de chasis o serial.	3.02 SMLDV
INT – DT 68	Regrabación de VIN.	3.02 SMLDV
INT – DT 69	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal.	3.15 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INT – DT 70	Modificación de acreedor prendario por acreedor.	3.12 SMLDV
INT – DT 71	Modificación de acreedor prendario por propietario.	3.12 SMLDV
INT – DT 72	Certificado de libertad y tradición.	1.75 SMLDV
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA – RNMA		
INT – DT 73	Registro inicial.	6.50 SMLDV
INT – DT 74	Cambio de propietario.	4.35 SMLDV
INT – DT 75	Traspaso de propiedad a persona indeterminada.	4.35 SMLDV
INT – DT 76	Inscripción de limitación a gravamen de propiedad.	3.12 SMLDV
INT – DT 77	Levantamiento de limitación a gravamen de propiedad.	3.27 SMLDV
INT – DT 78	Radicación de matrícula.	6.50 SMLDV
INT – DT 79	Cancelación de registro.	7.56 SMLDV
INT – DT 80	Registro de recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.	6.50 SMLDV
INT – DT 81	Duplicado de tarjeta de registro.	3.15 SMLDV
INT – DT 82	Certificado de libertad y tradición.	1.75 SMLDV
INT – DT 83	Cambio de motor.	3.02 SMLDV
INT – DT 84	Regrabación de motor.	3.02 SMLDV
INT – DT 85	Modificación de acreedor prendario por acreedor.	3.12 SMLDV
INT – DT 86	Modificación de acreedor prendario por propietario.	3.12 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

INT – DT 87	Automóvil, camioneta y campero.	3.12 SMLDV
INT – DT 88	Bus, buseta y microbús.	3.78 SMLDV
OTROS TRAMITES DE REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN – RNTE		
INT – DT 89	Taxímetro.	0.50 SMLDV
INT – DT 90	Permiso para tarjeta de operación.	0.50 SMLDV
INT – DT 91	Permiso para afiliación de vehículos.	0.75 SMLDV
INT – DT 92	Certificado de capacidad transportadora.	1.51 SMLDV
INT – DT 93	Aumento de capacidad transportadora.	2.52 SMLDV
INT – DT 94	Re aforo.	2.52 SMLDV
INT – DT 95	Autorización cambio de empresa.	1.51 SMLDV
INT – DT 96	Licencia de funcionamiento para empresas de transporte terrestre automotor.	1.26 SMLDV
PARQUEO DIARIO POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO E INMOVILIZACIÓN EN PATIOS AUTORIZADOS		
INT – DT 97	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses.	Día 1 a 7 días 1.53 SMLDV
		Día 8 a 30 días 0.95 SMLDV
		Día 31 en adelante 0.30 SMLDV
INT – DT 99	Motocicletas, motocarros, moto triciclos, cuatrimotos y moto cargueros.	Día 1 a 7 días 0.77 SMLDV
		Día 8 a 30 días 0.50 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

		Día 31 en adelante	0.19 SMLDV
INT – DT 100	Bus, busetas y camiones.	Día 1 a 7 días	2.24 SMLDV
		Día 8 a 30 días	1.55 SMLDV
		Día 31 en adelante	0.43 SMLDV
INT – DT 101	Maquinaria agrícola y maquinaria pesada.	Día 1 a 7 días	2.24 SMLDV
		Día 8 a 30 días	1.60 SMLDV
		Día 31 en adelante	0.51 SMLDV
PARQUEO DIARIO POR ORDEN JUDICIAL Y/O ACCIDENTE EN PATIOS AUTORIZADOS			
INT – DT 102	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses.	Día 1 a 7 días	0.77 SMLDV
		Día 8 a 30 días	0.50 AMLDV
		Día 31 en adelante	0.30 SMLDV
INT – DT 103	Motocicletas, motocarros, moto triciclos, cuatrimotos y moto cargueros.	Día 1 a 7 días	0.50 SMLDV
		Día 8 a 30 días	0.43 SMLDV



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

		Día 31 en adelante	0.19 SMLDV
INT – DT 104	Bus, busetas y camiones.	Día 1 a 7 días	1.53 SMLDV
		Día 8 a 30 días	1.45 SMLDV
		Día 31 en adelante	0.43 SMLDV
INT – DT 105	Maquinaria agrícola y maquinaria pesada.	Día 1 a 7 días	1.96 SMLDV
		Día 8 a 30 días	1.45 SMLDV
		Día 31 en adelante	0.51 SMLDV
SERVICIOS DE GRUAS			
INT – DT 106	Vehículos menores de dos y media toneladas dentro de la zona urbana.	6.80 SMLDV	
INT – DT 107	Vehículos menores de dos y media toneladas dentro de la zona rural.	9.36 SMLDV	
INT – DT 108	Vehículos de dos y media toneladas en adelante dentro de la zona urbana.	7.56 SMLDV	
INT – DT 109	Vehículos de dos y media toneladas en adelante dentro de la zona rural.	9.36 SMLDV	
INT – DT 110	Motocicletas.	2.54 SMLDV	
OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO			



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

INT – DT 111	Derechos por estudio, evaluación y aprobación de los Planes de Manejo de Tránsito.	Mínimo impacto.	6.5167 SMLDV
	(PMT – Obra, trabajo o intervención en vía pública o que altere la circulación en vía pública)	Mediano impacto.	13.0334 SMLDV
		Alto impacto.	26.0668 SMLDV

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá establecer las tarifas de los derechos de tránsito mediante Decreto.

Hasta que eso ocurra, continuarán vigentes las tarifas dispuestas en el presente artículo.

CAPÍTULO XIII
**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA EN EL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 179. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Montería el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 180. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Montería tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

CAPÍTULO XIV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3º de la Ley 20 de 1908 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en frigoríficos, plantas de faenado y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 183. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.
- 3. RESPONSABLE.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor diferente al bovino, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar este impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor tales como el porcino, el ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Montería.
- 5. BASE GRAVABLE.** Cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 6. TARIFA.** Será cero punto treinta y siete (0.37) UVT por cada cabeza de ganado menor.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse dentro de las fechas establecidas mediante calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de obligaciones tributarias genera las sanciones e intereses de mora establecidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los responsables del pago del impuesto de Degüello de ganado menor deberán aportar la información que sea solicitada por la administración municipal mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 185. CONTROL AL SACRIFICIO DEL GANADO MENOR. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPÍTULO XV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial por obra pública se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN. Es el tributo que grava los contratos y adiciones de obra suscritos por las entidades públicas de nivel municipal.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Serán elementos de la contribución especial los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la contribución especial las entidades de derecho público del Municipio de Montería, incluida la administración municipal, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada y/o mandato con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

4. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial los siguientes:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
- c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición, la misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

- 6. TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 189. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El Municipio de Montería a través de la Secretaría de Hacienda, las entidades descentralizadas y demás entidades públicas del orden municipal deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Las retenciones practicadas por los responsables de la contribución especial deberán ser aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 190. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 191. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera al suscrito de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá consignarse proporcionalmente a su participación.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 192. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo 188 del presente Estatuto deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se practicó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

PARÁGRAFO. Los responsables de la retención y pago de la contribución especial sobre contratos de obra pública deberán anexar a las transferencias de los recursos, la relación de las retenciones realizadas con las especificaciones definidas por la administración municipal mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 193. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial sobre contratos de obra pública se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuesta y fiscal.

ARTÍCULO 194. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana se invertirán en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de computación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a quienes colaboren con la justicia y seguridad de estas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en gastos destinados a generar un ambiente que genere la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia, desarrollo comunitario y para el Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO XVI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL la Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Montería, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50%, las entidades descentralizadas indirectas y demás entidades públicas del nivel municipal

Igualmente, se constituye como hecho generador los contratos celebrados a través de la Tienda Virtual de Colombia Compra eficiente, en cuyo caso será la expedición la orden de compra o cualquier otra modalidad contractual la que genera el gravamen.

4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta tasa el Municipio de Montería, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las empresas sociales del estado, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50%, las entidades descentralizadas indirectas y demás entidades públicas del nivel municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la tasa pro deporte y recreación.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor de su contrato sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Para la Tasa Pro Deporte aplicarán las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** Será del uno por ciento (1.0%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el nivel central o descentralizado del Municipio ejecute recursos aportados por el Departamento de Córdoba no se generará la Tasa Pro Deporte para el Municipio frente a esos recursos, pero se aplicará la tarifa que corresponda según la norma que rige al Departamento y se le trasladará el recaudo efectuado.

ARTÍCULO 197. EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios, los contratos interadministrativos que el Municipio de Montería en su nivel central celebre con sus entidades descentralizadas, los contratos que suscriban las entidades descentralizadas del nivel municipal entre sí, los contratos del régimen subsidiado o los que hagan sus veces, los convenios y contratos interadministrativos que celebre la Empresa Social del Estado Vida Sinú, cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios de salud o acciones de salud pública y los contratos necesarios para la prestación de servicios de salud operados por la entidad excepto los contratos de obra, los contratos de compra y venta de bienes inmuebles, los contratos celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según la Ley 142 y 143 de 1992, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los contratos de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los contratos suscritos con las juntas de acción comunal y contratos suscritos con clubes deportivos y/o ligas deportivas.

ARTÍCULO 198. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA. La administración municipal creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los recursos provenientes de la Tasa deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros aperturada para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán destinados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 199. DESTINACIÓN. El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 201. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Son elementos de la estampilla los siguientes:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la estampilla Pro-Cultura, el Municipio de Montería en su nivel central y sus entidades descentralizadas y demás entidades públicas del nivel municipal sin importar su naturaleza o régimen jurídico

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos y/o adiciones a los mismos con el Municipio de Montería en su nivel central y sus entidades descentralizadas y demás entidades públicas del nivel municipal sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

Igualmente, se constituye como hecho generador los contratos celebrados a través de la Tienda Virtual de Colombia Compra eficiente, en cuyo caso será la expedición la orden de compra o cualquier otra modalidad contractual la que genera el gravamen.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos y/o adiciones a los mismos suscritas, sin incluir el IVA y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Si el contrato que se celebre tiene como objeto contractual el suministro de combustible se aplicará la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, si el contratista es un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor de la base gravable y deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 202. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla PRO-CULTURA se administrarán en cuatro (4) cuentas corrientes diferentes así:

1.	Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
2.	Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3.	Una para el manejo de la retención equivalente al veinte por ciento (20%) destinado al pasivo pensional del Municipio.
4.	Una denominada “Fondo Procultura” para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán manejados por la Administración Municipal a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.

La destinación del recaudo se realizará de la siguiente forma:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.	60%
TOTAL	100%

ARTÍCULO 204. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se excluyen del cobro de la estampilla Pro Cultura, los convenios, los contratos que el Municipio de Montería en su nivel central celebre con sus entidades descentralizadas, los contratos que suscriban las entidades descentralizadas del nivel municipal entre sí, los contratos del régimen subsidiado o los que hagan sus veces, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los contratos para adquirir bienes inmuebles, contratos interadministrativos que celebre la Empresa Social del Estado Vida Sinú cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios de salud o acciones de salud pública y los contratos necesarios para la prestación de servicios de salud operados por la entidad excepto los contratos de obra, los celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según la Ley 142 y 143 de 1992, los contratos celebrados con juntas de acción comunal y los contratos con clubes y/o ligas deportivas del Municipio de Montería.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 206. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos que conforman la Estampilla son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor el Municipio de Montería en su nivel central, sus entidades descentralizadas y demás entidades públicas del nivel municipal sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y/o adiciones a los mismos con el Municipio de Montería en su nivel central, sus entidades descentralizadas y demás entidades públicas del nivel municipal sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

Igualmente, se constituye como hecho generador los contratos celebrados a través de la Tienda Virtual de Colombia Compra eficiente, en cuyo caso será la expedición la orden de compra o cualquier otra modalidad contractual la que genera el gravamen.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos y/o adiciones a los mismos, sin incluir el IVA y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Si el contrato que se celebre tiene como objeto contractual el suministro de combustible, se aplicará la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, si el contratista es un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- 6. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable y deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 207. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Secretaría General o quien haga sus veces para la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será destinado de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Montería (artículo 47 de la Ley 863 de 2003).
2. El ochenta por ciento (80%) restante se destinará así:
 - a) Un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).
 - b) El treinta por ciento (30%) restante I financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).

ARTÍCULO 209. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA ADULTO MAYOR. Se excluyen del cobro de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los convenios, los contratos que el Municipio de Montería en su nivel central celebre con sus entidades descentralizadas, los contratos que suscriban las entidades descentralizadas del nivel municipal entre sí, los contratos del régimen subsidiado o los que hagan sus veces, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los contratos para adquirir bienes inmuebles, contratos interadministrativos que celebre la Empresa Social del Estado Vida Sinú cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios de salud o acciones de salud pública y los contratos necesarios para la prestación de servicios de salud operados por la entidad excepto los contratos de obra, los celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según la Ley 142 y 143 de 1992, los contratos celebrados con juntas de acción comunal, los contratos con clubes y/o ligas deportivas del Municipio de Montería, los contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales cuyos honorarios mensuales sean inferiores a 10 smlmv.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la universidad de córdoba se encuentra autorizada por la Ley 382 de 1997, Ley 1974 de 2019 y la ordenanza 34 de 2020.

ARTÍCULO 211. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Son elementos de la estampilla los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. RESPONSABLE.** Actuará como responsable de la retención de la presente Estampilla el Municipio de Montería en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea el Municipio de Montería, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y/ o adiciones a los mismos que se suscriban con el Municipio de Montería en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

Igualmente, se constituye como hecho generador los contratos celebrados a través de la Tienda Virtual de Colombia Compra eficiente, en cuyo caso será la expedición la orden de compra o cualquier otra modalidad contractual la que genera el gravamen.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos y/o adiciones a los mismos, sin incluir el IVA y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

En el caso de los contratos celebrados a través de la Tienda Virtual, la base gravable será el valor del contenido en la orden de compra sin incluir otros impuestos.

Si el contrato que se celebre tiene como objeto contractual el suministro de combustible, se aplicará la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, si el contratista es un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- 6. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable y se deberá aproximar al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla se destinará así:

- a. 50% se invertirán en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotaciones, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad.
- b. Un 25% se invertirá para la extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad semi - presencial, concentrada y a distancia de acuerdo con las necesidades del entorno y para cubrir la distribución del material bibliográfico y de consultas (módulos) entre usuarios de los servicios de educación superior con modalidad a distancia.
- c. El 25% restante se invertirá para incentivar la investigación y el fomento de la ciencia y tecnología aplicada en relación con los programas y proyectos del sector agrícola y pecuario del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 213. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Están excluidos del cobro de la presente estampilla, los convenios, los contratos que el Municipio de Montería en su nivel central celebre con sus entidades descentralizadas, los contratos que suscriban las entidades descentralizadas del nivel municipal entre sí, los contratos del régimen subsidiado o los que hagan sus veces, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

en el aporte o los recursos del cooperante, los contratos para adquirir bienes inmuebles, contratos interadministrativos que celebre la Empresa Social del Estado Vida Sinú cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios de salud o acciones de salud pública y los contratos necesarios para la prestación de servicios de salud operados por la entidad excepto los contratos de obra, los celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según la Ley 142 y 143 de 1992, los contratos celebrados con juntas de acción comunal, los contratos con clubes y/o ligas deportivas del Municipio de Montería, los contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales cuyos honorarios mensuales sean inferiores a 10 SMLMV.

CAPÍTULO XX
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para la Justicia Familiar se encuentra autorizada por la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter Municipal destinado para la financiación de las Comisarías de Familia en Municipio de Montería.

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Serán elementos de la estampilla para la justicia familiar los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la Estampilla Para la Justicia Familiar el Municipio de Montería en su nivel central, sus entidades descentralizadas y demás entidades públicas del nivel municipal sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables de la Estampilla, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- 4. HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la Estampilla está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Montería en su nivel central, sus entidades descentralizadas y demás entidades públicas del nivel municipal sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

Igualmente, se constituye como hecho generador los contratos celebrados a través de la Tienda Virtual de Colombia Compra eficiente, en cuyo caso será la expedición la orden de compra o cualquier otra modalidad contractual la que genera el gravamen.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor bruto de los contratos y de las adiciones, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Si el contrato que se celebre tiene como objeto contractual el suministro de combustible, se aplicará la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 si el contratista es un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- 6. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable y se deberá aproximar al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LAS ESTAMPILLAS. Las entidades que conforman el Presupuesto General anual del Municipio de Montería deberán registrar en las órdenes de pago o de giro de pago anticipados, de cada uno de los contratos sujetos a la Estampilla Para la Justicia Familiar los montos descontados por este concepto.

El registro de las Estampillas consistirá en la discriminación dentro de la orden de pago en la cual conste el nombre del contratista y el monto total descontado por concepto de la Estampilla Para la Justicia Familiar.

ARTÍCULO 218. ADMINISTRACIÓN Y CONSIGNACIONES DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. Los recursos provenientes de la retención del dos por ciento (2%) de la estampilla para la Justicia Familiar deberán ser mantenidos en



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos de las entidades que conforman el Presupuesto General anual del Municipio de Montería.

La Administración Municipal, deberá abrir una cuenta de ahorros en la que se consignarán los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar.

PARÁGRAFO. Los rendimientos financieros generados por los saldos de la cuenta de ahorros aperturada para el depósito de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Para la Justicia Familiar serán destinados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 219. DESTINACIÓN. El recaudo realizado por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinará para contribuir a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector, y los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales

De los recursos recaudados por concepto de la estampilla Para la Justicia Familiar, se deberá destinar el 20% al pasivo pensional del Municipio de Montería de conformidad con lo establecido el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 220. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA. Están excluidos del pago de la Estampilla Para la Justicia Familiar los convenios, los contratos que el Municipio de Montería en su nivel central celebre con sus entidades descentralizadas, los contratos que suscriban las entidades descentralizadas del nivel municipal entre sí, los contratos del régimen subsidiado o los que hagan sus veces, los contratos de empréstitos, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los contratos para adquirir bienes inmuebles, contratos interadministrativos que celebre la Empresa Social del Estado Vida Sinú cuyo objeto esté relacionado con la prestación de servicios de salud o acciones de salud pública y los contratos necesarios para la prestación de servicios de salud operados por la entidad excepto los contratos de obra, los celebrados con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según la Ley 142 y 143 de 1992, los contratos celebrados con juntas de acción comunal, los contratos con clubes y/o ligas deportivas del Municipio de Montería, los contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de prestación de servicios de apoyo



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

a la gestión suscritos con personas naturales cuyos honorarios mensuales sean inferiores a 10 SMLMV.

**DISPOSICIONES COMUNES A LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN Y
ESTAMPILLAS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Las Estampillas Municipales y la Tasa Pro Deporte y Recreación reguladas en el presente acuerdo se causan con la expedición, emisión y/o suscripción de los actos, contratos y/o adiciones según el hecho generador de cada uno descritos anteriormente.

El pago de estos tributos se hará según se indica a continuación:

1. La Estampilla Justicia Familiar y la Tasa Pro Deporte que recae sobre los contratos con valor inferior o igual a la mínima cuantía se pagará descontando el valor correspondiente de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista.

Los demás contratos pagarán el 100% del gravamen al momento de la legalización del contrato y/o sus adiciones.

2. Las Estampillas Pro Cultura, Adulto Mayor y Universidad de Córdoba se pagarán dependiendo de la cuantía de los actos, así:
 - a. A los contratos y adiciones cuyo valor sea inferior o igual la mínima cuantía según lo establecido por el Municipio a través de acto administrativo, se les descontará el valor de las Estampillas de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista.
 - b. Los contratos y adiciones cuyo valor sea superior a la mínima cuantía y hasta la menor cuantía establecida por el municipio a través de acto administrativo, pagarán el 50% del valor de las Estampillas al momento de su legalización. El 50% restante se descontará de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista.
 - c. Los contratos y adiciones cuyo valor sea superior a la menor cuantía establecida por el Municipio a través de acto administrativo, pagarán el 30% del valor de las Estampillas al momento de su legalización. El 70% restante se descontará de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la cuantía de los contratos se determina en virtud del monto pactado en el contrato inicial, sin que cambie su naturaleza o clasificación por los valores adicionados posteriormente.

PARÁGRAFO 2. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, siendo obligación de la figura asociativa certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 3. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará retención de la Tasa Pro Deporte y Estampillas cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales, en estos, casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

ARTÍCULO 222. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables de la retención de la Tasa Pro Deporte y las Estampillas Municipales deberán transferir los montos retenidos dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se practicó la retención.

Cuando se trate de la Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, la transferencia deberá realizarse directamente a la universidad por parte de los responsables de la retención y pago de la estampilla dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

ARTÍCULO 223. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los responsables de la retención y pago deberán reportar la información correspondiente a las retenciones realizadas por concepto de la tasa pro deporte y estampillas municipales dentro de los plazos, especificaciones y medios que determine la administración municipal mediante acto administrativo para tal fin.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 224. RÉGIMEN APLICABLE A LAS RETENCIONES. En lo no previsto específicamente en los artículos anteriores, los responsables del recaudo deberán aplicar las disposiciones del régimen de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 225. APROXIMACIÓN DE LAS RETENCIONES. Las retenciones practicadas por los responsables de la tasa pro deporte y estampillas deberán ser aproximadas al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN COMÚN. Para efectos de la correcta aplicación de la Tasa Pro Deporte y Estampillas Municipales, entiéndase por administración en su nivel central el Municipio de Montería, la Personería, la Contraloría y el Concejo

ARTÍCULO 227. REGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA. Las disposiciones previstas en cuanto a las estampillas y la tasa pro deporte en el presente acuerdo, serán aplicables a aquellos contratos derivados de procesos de contratación cuya publicación se realice en el portal dispuesto para ello, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Cuando se trate de adiciones de contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estas se registrarán por las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del contrato inicial.

CAPÍTULO XXI
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada en la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN. Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:
- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Montería, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.
5. **TARIFA.** Será del 30% de la base gravable.

ARTÍCULO 231. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en la Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) contenidos en el numeral 3 del artículo anterior.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se trate de cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio de Montería, cesión de predios baldíos o fiscales.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 5. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

ARTÍCULO 232. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este Capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 233. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Montería de las siguientes formas de pago:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

- c) Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- d) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- e) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- f) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- g) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán así:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e) Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h) La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores establecidos en el presente capítulo, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento y los demás aspectos relevantes de la participación en Plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 235. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán excluido del cobro de la participación en plusvalía los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.)
2. Los inmuebles destinados a Vivienda de interés Social (V.I.S.) de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca el gobierno nacional.
3. Los inmuebles intervenidos por las obras para la implementación del sistema estratégico de transporte público de pasajeros (SETP), ejecutado por MONTERIA CIUDAD AMABLE SAS.
4. Los predios propiedad del municipio de Montería, con excepción de los bienes entregados en comodato o en contratos de concesión, caso en el cual es responsable del pago quien esté haciendo uso del bien.

CAPÍTULO XXII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Acuerdo 0010 del 13 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 237. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

5. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 239. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio.

ARTÍCULO 241. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que definen el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 242. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por haberse pagado totalmente la contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 243. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente en la modalidad de pago escogida, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 245. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución o Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Estatuto y en lo no previsto en este estatuto por lo del CPCA.

ARTÍCULO 246. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjuntos de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION BENEFICIO GENERAL

ARTÍCULO 247. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. La contribución de valorización por el beneficio general es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de beneficio común o interés público realizadas por el Municipio.

PARÁGRAFO. El alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización por Beneficio General.

ARTÍCULO 248. La contribución de valorización por beneficio general se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas.

ARTÍCULO 249. Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pagos con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización por el beneficio general.

El monto distribuible será el costo de la obra, plan o conjunto de obra. Para liquidar la contribución de valorización por beneficio general se tendrá como base el costo de las obras, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos y gastos de administración.

PARÁGRAFO 1. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinará con base en el presupuesto. En este caso una vez determinada y liquidada la obra, la Administración Municipal determinará si la contribución debe reajustarse.

PARÁGRAFO 2. El monto a distribuir de la contribución de valorización por beneficio general lo determinará el Alcalde por decreto previo estudio socio-económico por parte del Municipio.

ARTÍCULO 250. Llámese factor de distribución el coeficiente por el cual se multiplicará el área gravable del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 251. La contribución de valorización por beneficio general podrá ser distribuida entre todos los inmuebles de la Jurisdicción Municipal. Según sea la magnitud del impacto social y económico del plan de obras a ejecutar, el Alcalde podrá distribuir la contribución en la totalidad de las áreas urbanas, de expansión, suburbana y rural del Municipio, y la aplicación de la distribución individualizada deberá hacerse por el método de la distribución socioeconómica.

ARTÍCULO 252. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización por beneficio general estarán a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 253. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización por beneficio general resultare deficiente, el Alcalde fijará por decreto la priorización definitiva de las obras que mediante el sistema de valorización por beneficio general se han de ejecutar. Igualmente, y en caso de producirse excedentes monetarios, el Alcalde incorporará, también por decreto, obras escogidas entre las consignadas en el Plan de Desarrollo previa concertación con la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 254. El pago de la contribución de valorización por beneficio general se podrá hacer exigible en cuotas periódicas iguales en un período de tiempo que no podrá



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ser superior a cinco (5) años. En todo caso los contribuyentes podrán manejar otras formas de pago, durante ese período, en las condiciones que fije la Administración.

ARTÍCULO 255. El pago de la contribución de valorización por beneficio general deberá hacerse de contado en dinero o por cuotas. La administración definirá el porcentaje de descuento y los plazos de los pagos.

ARTÍCULO 256. Las contribuciones de valorización por beneficio general que no se paguen de contado, se podrán recargar con intereses, los cuales serán fijados por la Administración Municipal, de acuerdo a la normatividad vigente en materia tributaria.

ARTÍCULO 257. El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, a la tasa de interés de mora vigente al momento de la liquidación.

ARTÍCULO 258. Liquidadas las contribuciones de valorización por beneficio general, la Tesorería del Municipio, no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se encuentren a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 259. La contribución de valorización por beneficio general se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución, o una vez concluidas las mismas.

ARTÍCULO 260. La contribución de valorización por beneficio general se hace exigible una vez ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo que la asigna, la cual presta mérito ejecutivo y en este caso su efectividad se hará a través del Procedimiento Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 261. La obligación de pagar la contribución de valorización por beneficio general recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 262. Contra el Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización por beneficio general, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto. Para la exigibilidad del gravamen de valorización por beneficio general y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 263. La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para los trámites de licencias de construcción, requiere que el inmueble esté a paz y salvo con el pago de la contribución de valorización por el beneficio general, y que ello conste expresamente. Los certificados que se expidan sin el lleno de este requisito, se considerarán nulos.

ARTÍCULO 264. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado el gravamen por concepto de valorización por beneficio general, sólo procede expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución esté totalmente cancelada.

ARTÍCULO 265. Para efectos de la adquisición de los inmuebles requeridos para los proyectos de utilidad pública o interés social enmarcados en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1997, el alcalde del Municipio de Montería estaría facultado para que decrete las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles requeridos. El alcalde municipal tendrá la competencia general para todos los eventos.

PARÁGRAFO. Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, la Administrativas Municipal podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

ARTÍCULO 266. El precio para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización por beneficio general, será el avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 267. La distribución porcentual de la contribución de valorización por beneficio general, tendrá en cuenta los predios según el destino o uso del suelo y/o estrato socioeconómico de acuerdo con la siguiente clasificación:

Destinación Económica
Habitacional -Estrato 1
Habitacional- Estrato 2
Habitacional- Estrato 3
Habitacional- Estrato 4
Habitacional- Estrato 5
Habitacional- Estrato 6
Industrial
Comercial
Agropecuario
Salubridad
Pecuario
Recreacional
Cultural
Institucional
Educativo
Religioso

PREDIOS URBANOS



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Minero
Agrícola
Agroindustrial
Forestal
Servicios Especiales
Lote urbanizable no urbanizado
Destinación Económica
Lote Urbanizado no construido y/o edificado
Lote No urbanizable
Edificaciones que amanecen ruina
Otras destinaciones económicas

PREDIOS RURALES

Destinación Económica
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, agropecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual a 5 hectáreas.
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.
Predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Predios con destinación de uso mixto.
Demás predios rurales.

Una vez realizados los cálculos y en concordancia con los criterios de equidad y justicia social, el alcalde por decreto fijará los topes de absorción que asumirán los predios según la clasificación anterior.

CAPÍTULO XXIII
CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO O DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada en el artículo 174 numeral 2 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 269. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO O DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA. Los elementos que conforman la contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería.
- 2. SUJETO PASIVO.** Las personas que hacen uso de los servicios de estacionamiento en la vía pública.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso a título oneroso de los servicios de estacionamiento en vía pública
- 4. BASE GRAVABLE.** Es el valor del servicio de estacionamiento en vía pública, sin incluir los impuestos que allí se liquiden.

La base gravable puede corresponder a periodos de horas, días, meses o cualquier otra periodicidad que tenga el servicio.

- 5. TARIFA.** Es el 3% de la base gravable.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos a través de la contribución se destinarán a la sostenibilidad y calidad del Sistema de Transporte del Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 271. RESPONSABLES O AGENTES DE RECAUDO. Será agente de recaudo de la contribución el prestador del servicio de estacionamiento en vía pública en el Municipio de Montería.

Los agentes de recaudo deberán liquidar la contribución en la factura o documento que expidan para el cobro del servicio prestado.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables o agentes de recaudo dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Municipio de Montería para los agentes de retención, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 272. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes de recaudo deberán trasladar el monto recaudado dentro de las fechas y condiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.

ARTÍCULO 273. CONTROLES. La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de Tránsito u otras dependencias, de acuerdo con sus competencias, coadyuvarán con la implementación de estrategias para efectuar el recaudo y aplicación de la contribución.

ARTÍCULO 274. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los responsables o agentes de recaudo señalados en el presente capítulo, responderán solidariamente por la contribución que dejen de recaudar a los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

CAPÍTULO XXIV
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 276. ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería.
2. **SUJETO PASIVO.** Son los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos y motocicletas que hacen uso del parqueo en zonas determinadas por el Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos y/ motocicletas en las vías públicas que han sido determinadas por el Municipio de Montería.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el lapso de tiempo de uso del espacio público de los vehículos o motocicletas en las zonas determinadas por la administración municipal.
5. **TARIFA.** La tarifa será determinada por el alcalde municipal teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona y será recaudada por el operador del sistema de estacionamiento en vía.

La tarifa de la contraprestación se reajustará anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor y/o los parámetros que para el efecto establezca la administración municipal.

Los ingresos de la tasa que correspondan al Municipio integrarán el presupuesto general municipal.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de los ingresos derivados de la tasa podrá destinarse como mecanismo de compensación de los riesgos a su cargo asociados a la implementación y funcionamiento del sistema de estacionamiento en vía pública en el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 277. CAUSACIÓN. La tasa por estacionamiento se causa en el momento que el vehículo o motocicleta haga uso de las zonas delimitadas para el estacionamiento en vía pública en el Municipio de Montería de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 030 de 2017.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2024 y hasta que sea expedido el acto administrativo que establezcan las tarifas definitivas de la tasa por estacionamiento seguirán rigiendo las actualmente vigentes.

CAPÍTULO XXV
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 278. SERVICIOS DE SECRETARIA DE HACIENDA. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Hacienda Municipal serán los siguientes

SERVICIO	TARIFA EN UVT
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0.0039

ARTÍCULO 279. SERVICIOS DE SECRETARIA DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación Municipal serán los siguientes:

SERVICIO	TARIFA EN UVT
Certificación de copia de planos del archivo	0.725 por cada plano
Expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente.	0.725
Expedición de los permisos de uso de suelo,	1

PARÁGRAFO. Para la obtención de certificación de usos de suelo, deberá aportarse por parte del solicitante como requisito previo e indispensable el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, así como el paz y salvo por concepto del pago de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 280. SERVICIOS DE SECRETARIA DE SALUD. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Salud serán los siguientes:

TIPOLOGIA DE ALMACENES O AGENCIAS	TARIFA EN UVT
EMPRESA DE FUMIGACION	5.80
ARTICULO DE ASEO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL	5.80
ACCESORIOS DE USO ELÉCTRICO	5.80
ARTICULO DE VIDRIO, ESPEJOS Y SIMILARES	4,35
EQUIPO DE COMPUTO, ELECTRONICOS Y SIMILARES	5.80



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

EQUIPO DE TELEFONIA CELULAR Y SIMILARES	7.25
JOYERIAS Y RELOJERIAS	5.80
PRENDERLA COMPRAVENTA	7,25
COMPRAVENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA ESPECIALIZADA	8.70
COMPRAVENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	8.70
COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	10.88
CONCESIONARIOS DE MOTOS	7.25
COMPRAVENTA DE CARROS USADOS	10.88
COMPRAVENTA DE MOTOS	7.25
VENTA DE REPUESTO DE MOTOS	6.53
VENTA RESPUESTA DE VEHICULOS	8.70
TALLER MECANICA DE MOTOS	5.08
SAI	3.63
CAFÉ INTERNET - SAI	3.63
RADIOFIDUSORAS	8.70
PARABÓLICAS	8.70
REPUESTOS DE VEHICULOS	8.70
TALLER DE BICICLETAS TRICICLOS Y REPUESTOS	5.08
TENICENTRO - CERVITECA	8.70
TALLER Y MANTENIMIENTO EQUIPO DE REFRIGERACIÓN - MAQUINARIA	5.80
TALLER DE RECONSTRUCCION Y RECTIFICACIÓN DE MOTORES	8.70
LLANTERIAS	3.63
EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	10.88
ESTACIÓN DE GASOLINAS Y AFINES	10.88
ACCESORIOS DE MOTOS, FOCOS, ESPEJOS, ETC.	5.07
FERRETARIA	7.25
DEPÓSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ALQUILER Y	7.25
DEPÓSITO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	5.08
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS	
ADMINISTRADORA DE PEAJES	10.88
EMPRESA DE ACUEDUCTOS	10.88



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ENERGÍA	10.88
GAS NATURAL, DOMICILIARIOS Y AFINES	10.88
ASEO	10.88
EMPRESA DE TELEFONOS CELULARES Y FIJOS	10.88
ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE OFICINAS Y SIMILARES	
OFICINAS ORIVADAS (INGENIEROS Y OTROS)	5.08
AGENCIAS DE ARRENDAMIENTO	8.70
AGENCIAS DE MENSAJERIAS Y ENCOMIENDAS	5.80
AGENCIAS DE SEGUROS	10.88
VENDEDOR Y ASESOR DE SEGUROS	5.80
GENCIA DE TURISMOS Y VIAJES	8.70
OFICINA DE SERVICIOS DE MENSAJERIAS	5.80
AGENCIA TEMPORALESDE EMPLEOS	10.88
AGENCIA DE VIGILANCIA PRIVADA	10.88
AGENCIA DE TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES	10.88
APUESTAS PERMANENTES	10.88
AGENCIA DE LOTERIAS	8.70
SALA DE JUEGOS	7.25
CASINOS	10.88
CAJA DE CAMBIOS	8.70
TRANSPORTADORAS DE VALORES	10.88
ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS Y SIMILARES	7.25
ARTÍCULOS DECORATIVOS PARA EL HOGAR	5.80
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	5.80
CACHARRERIAS Y MISCELANEAS	5.80
SALAS DE CINES	10.88
ALMACÉN DE CALZADOS	5.80
ALMACÉN DE ROPAS Y TELAS	5.80
COMERCIO DE EMPAQUES (BOLSAS DESECHABLES)	5.08
COMERCIO DE PRODUCTOS DE CAUCHO	3.63
DEPOSITO Y BODEGAS DE MERCANCIA	5.80
COMERCIO PRODUCTOS DE CUERO	5.08



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ALMACENES DE CADENAS	10.88
DISCOS, CD, VIDEOS Y CASSETTE	5.08
IMPLEMENTOS DEPORTIVOS	5.80
TALLER DE CONFECCION DE ROPA	5.08
LIBRERÍA Y PAPELERIA	5.80
LLAVES, CHAPAS Y CERRADURAS	5.08
REMONTADORA Y TALLER DE ZAPATOS	2.90
MARQUETERIAS	5.08
MUEBLES DE PINTURAS Y SIMILARES	7.25
SASTRERÍAS	5.08
CARPINTERÍA	5.08
DEPOSITO DE MEDICAMENTOS	8.70
TIENDAS HOMEÓPATICAS	5.80
TIENDAS NATURALISTAS	5.08
DEPÓSITOS DE MADERAS Y ASERRADEROS	5.80
DEPÓSITO PRODUCTOS QUÍMICOS	7.25
ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS	8.70
FLORISTERIA, PLANTAS ORNAMENTALES	5.08
FOTOCOPIAS Y SIMILARES	2.90
OFICINAS BANCARIAS Y OFICINAS FINANCIERAS	10.88
OFICINAS COOPERATIVAS DE AHORROS, VIVIENDA Y SIMILARES	10.88
DROGUERIAS DE CADENAS	
DROGUERIAS	6.58
FARMACIAS	5.08
DISTRIBUIDORA Y/O IMPLEMENTOS MÉDICO QUIRÚRGICO, ORTOPÉDICOS, ODONTOLÓGICOS DE LABORATORIO Y COSMÉTICOS	8,7
CLINICA Y CONSULTORIOS VETERINARIOS	5.08
PELUQUERIA - SALA DE BELLEZA	5,08
ALMACÉN DE PRODUCTOS AGROVETERINARIOS	7.25
BARBERIA	2.90
ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICO	8.70
FLORISTERIA - PLANTAS ORNAMENTALES	5.08



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

IMPRENTAS Y AFINES	7.25
PERIÓDICOS	10.88
AEREOPUERTOS	10.88
GIMNASIOS	5.08
CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACIÓN	
UNIVERSIDADES	10.88
COLEGIO, LICEOS, INSTITUTOS NORMALES	8.70
ENSEÑANZA PRIMARIA	5.80
BIBLIOTECAS	5.80
CENTROS DE EDUCACIÓN NO FORMAL	
ESCUELAS TECNINAS	7.25
ESCUELAS DE CONDUCCIÓN	7.25
ESCUELA DE TEATRO	5.08
ACADEMIA, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y SIMILARES	7.25
FUNERARIAS	
FUNERARIAS	7.25
FUNERARIAS CON SALA DE VELACIÓN	10.88
IGLESIAS Y SALAS DE CULTOS RELIGIOSOS	5.08
VENTAS DE PLANES EXEQUALES	5.08
SALA DE VELACIÓN	10.88
ASILOS Y AFINES	
ASILOS DE ANCIANOS	5.08
HOGARES Y ORFANATOS	5.08
RESIDENCIAS Y AFINES	
HOTELES DE PRIMERA	10.88
HOTELES DE SEGUNDA	7.25
HOTELES DE TERCERA	5.80
MOTELES	10.88
RESIDENCIAS	5.80
BARES CANTINAS Y TABERNAS	7.25
DISCOTECAS	8,7
SALÓN DE BILLARES	5.80
GALLERAS	5.80
PARQUEADERO CON LAVADO DE VEHICULOS	5.80



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARQUEADERO PARA MOTOS	4.35
CIRCO (TEMPORADA)	7.25
LAVADERO DE VEHICULOS	5.08
PARQUEADEROS	4.35
SUBASTAS	7.25
AGENCIAS DE EMPRESAS DE TRAMITES	7.25
FABRICA DE ALIMENTOS	
TIENDAS DE BARRIO	2.18
RESTAURANTES DE PRIMERA	10.88
RESTAURANTES DE SEGUNDA	7.25
RESTAURANTES DE TERCERA	5.80
CAFETERIA EN CENTROS EDUCATIVOS	3.63
CAFETERIA - HELADERIA	5.08
CLUB SOCIAL Y CENTROS RECREACIONALES	8.70
PLANTA ENFRIADORA Y PASTEURIZADORA	10.88
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS (MAYORISTAS)	10.88
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS (MINORISTAS)	5.80
DISTRIBUIDORA DE LICORES MAYORISTAS	7.25
DISTRIBUIDORA DE LICORES MINORISTAS	7.25
ESTADEROS, GRILES	7.25
FABRICAS DE QUESO	5.08
EXPENDIO DE ALIMENTOS (ABARROTES, GRANEROS)	5.08
DISTRIBUIDORA DE QUESO	5.80
EXPENDIO DE CARNE	5.08
EXPENDIO DE HUEVO	5.08
EXPENDIO DE PESCADOS Y MARISCOS	5.08
MATADERO DE BOVINO - PORCINO AVES	10.88
ARROCERAS Y TRILLADORAS	8.70
PANADERIA -INSUMOS	5.08
REPOSTERIAS	5.08
COCTELERIAS	5.08
KIOSCOS	3.63
SALSAMENTARIAS	5 08



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ENVASADORAS DE AGUAS	5.80
COMESTIBLES Y GASEOSAS	3.63
FABRICA DE HIELO	5.80
FABRICA DE ALIMENTOS (DEDITOS, EMPANADAS, QUIBBES)	3.63
TRANSPORTES DE ALIMENTOS	
VEHICULOS DE DOS O TRES RUEDAS	2.18
VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS	3.63
TRAILER Y FURGONES DE MÁS DE UNA TONELADA	8.70
VEHICULO QUE VENDE ALIMENTO	5.80
PLAZA DE MERCADO	
MERCADO	5.08
LOCAL PLAZA DE MERCADO	3.63
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES	
CONSULTORIO DE OPTOMETRIA Y LABORATORIO	5.80
ÓPTICAS	5.80
ÓPTICAS CON CONSULTORIO O LABORATORIO O TALLER	5.80
LABORATORIO CLINICO O CITOLÓGICO	5.80
LABORATORIO ESPECIALIZADO	7.25
LABORATORIO DE MECÁNICA DENTAL	5.08
CONSULTORIO MEDICO ESPECIALIZADO	7.25
CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA	5.08
CONSULTORIO DE FONOAUD1LOGIA	5.08
CENTRO/GIMNASIO FIMO	8.70
CONSULTORIO MÉDICO GENERAL	5.08
CONSULTORIO DE NUTRICIÓN Y DIETETICA	5.08
CONSULTORIO DE PSICOLOGIA	5.08
CENTRO DE ESTETICA	5.80
CENTRO IPS, EPS	7.25
IPS SEGUNDO NIVEL	10.88
CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO	8.70
CENTRO DE TRATAMIENTO A LA OBESIDAD	5.80



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

CENTRO DE TRATAMIENTO A LA SALUD MENTAL	5.80
CENTRO GERIÁTRICO	3.63
CENTRO DE TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO Y LA FARMOCODEPENDENCIA	5.80
CONSULTORIO ODONTOLÓGICO	5.08
HOSPITAL DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN	7.25
HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN	10.88
CLÍNICAS PRIVADAS	10.88
AUTORIZACIONES PARA DESOCUPAR POZOS SÉPTICOS	3.63
CERTIFICACION BOM	4.35

PARÁGRAFO. El Alcalde mediante Decreto podrá reglamentar los elementos y el sistema de recaudo de este tributo.

ARTÍCULO 281. TARIFA POR CONCEPTO DE COSO MUNICIPAL Y ALBERGUE PARA ESPECIE MAYORES Y MENORES. Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies menores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto cincuenta y ocho Unidades de Valor Tributario (0.58 UVT).

Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies mayores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en uno punto quince Unidades de Valor Tributario (1.15 UVT).

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Alcalde Municipal para recaudar las tarifas correspondientes al otorgamiento de las licencias de funcionamiento y el registro y/o renovación de programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH).

ARTÍCULO 283. TARIFAS. El valor a cancelar por los interesados en obtener la licencia de funcionamiento, el registro y/o renovación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), es la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Solicitud de Licencia de Funcionamiento	2 SMLV
Registro y/o Renovación de Programas	<u>2 SMLV</u>

ARTÍCULO 284. RECAUDO. El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto y se destinará para sufragar los costos o gastos que genere el ejercicio de las labores de inspección y vigilancia que ejerza la Secretaría de Educación Municipal.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá suscribir convenios y/o acuerdos con otras entidades oficiales o privadas para asesorar y acompañar en el ejercicio de la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 285. FACULTAD. El Alcalde podrá delegar en la Secretaría de Educación, la expedición de los actos administrativos y/o metodologías necesarias para el ejercicio de: inspección, control y vigilancia, la revisión, evaluación y verificación de lo solicitado, el establecimiento de tiempos para los requisitos de los solicitantes y su aprobación o rechazo por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 286. SERVICIOS PRESTADOS POR EL GESTOR CATASTRAL. Los derechos que cobra el Gestor Catastral por concepto de los productos y servicios que se producen dentro de la jurisdicción del municipio de Montería en materia de cartografía, catastro, ortofotografía, información geodésica, así como los trámites y productos realizados para proyectos de infraestructura de transporte de conformidad a las disposiciones normativas expuestas, serán los establecidos en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 287. CERTIFICADOS CATASTRALES. El valor unitario de los certificados catastrales será el siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.1	Certificado Catastral Nacional	0.40
1.2	Certificado Plano Predial catastral	1.08



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1.3	Certificado Catastral Especial	1.02
1.4	Certificado Catastral especial de resguardos indígenas	1.10
1.5	Certificado de Avalúo Catastral Ley 1682/2013	1.00
1.6	Certificado Catastral especial para territorios colectivos de comunidades negras	1.10
1.7	Certificación de cabida y/o linderos para áreas menores o iguales a 2 Ha, en la zona rural o urbana	2.10
1.8	Certificación de cabida y/o linderos, mayores a 2 Ha y menores o iguales a 6 Ha, en la zona rural o urbana	3.80
1.8.1	Certificación de cabida y/o linderos para áreas mayores a 6 Ha, en la zona rural o urbana	5.80

PARÁGRAFO. Quedan exentos de pagar el certificado básico quienes lo soliciten para participar en los programas de adjudicación de subsidios de vivienda de interés social y acrediten mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficios Sisbén.

ARTÍCULO 288. REGISTROS EN MEDIO MAGNÉTICO. El valor unitario de los productos con información predial será el siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
--------	-----------------	-----------



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1.9	Registro predial opción 1 (<150 registros, c/u)	0.17
1.10	Registro predial opción 2 (>150 registros, c/u)	0.03
1.1.1	Registro de resoluciones de conservación	0.02
1.12	Copia de resolución de conservación	0.50
1.13	Ficha predial con croquis del predio	1.01

PARÁGRAFO. Los derechos de una resolución de conservación serán el equivalente a multiplicar el valor unitario del registro por el número de registros contenidos en la resolución.

ARTÍCULO 289. INFORMACIÓN PREDIAL URBANA EN FORMATO PDF. El valor unitario de los archivos de planos con información catastral urbana entregada en archivo magnético, será la siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.14	Manzana Catastral opción 1 (< 20 manzanas, c/u)	1.10
1.15	Manzana Catastral (> 20 manzanas,	0.91
1.16	Carta catastral urbana escala de 1:250 a 1:5.000 PDF (Cada Plancha)	1.41
1.17	Carta catastral urbana escala > 1:5.000 a 1:10.000 PDF (Cadaplancha	2.71

ARTÍCULO 290. PLANOS ZONA URBANA EN PDF. El valor unitario de los productos de planos de la zona urbana en formato PDF entregados en archivo magnético será el siguiente:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.18	Plano de zonas físicas, escala 1:1000 a 1:5.000 (cada plancha)	3.10
1.19	Plano de zonas físicas, escala > 1:5.000 a 1:10.000 (cada plancha)	5.20
1.20	Plano de zonas geoeconómicas, escala 1:1000 a 1:5.000 (cada plancha)	4.64
1.21	Plano de zonas geoeconómicas, escala > 1:5000 a 1:10.000 (cada plancha)	7.25
1.22	Plano de conjunto escala 1:1.000 a 1:5.000 (cada plancha)	1.08
1.23	Plano de conjunto escala > 1:5000 a 1:10.000 (cada plancha)	2,15
1.24	Plano general de Montería urbano 1:25000 a 1:50.000	0.91
1.25	Plano general de Montería urbano y rural 1:25.000 a 1:50.000	1.90

ARTÍCULO 291. CAPA DE INFORMACIÓN DE ZONAS HOMOGÉNEAS FÍSICAS Y GEOECONÓMICAS URBANAS EN FORMATO DIGITAL. Registros de las capas de zonas homogéneas en formato chape o geodatabase: contiene información de las zonas, codificación, área, límites, atributos de variables y referencia cartográfica del estudio vigente.

El valor unitario de los productos en formato digital entregados en archivo magnético será el siguiente:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.26	Capa de zonas físicas ciudades no capitales	3.10
1.27	Capa de zonas físicas ciudades	5.20
1.28	Capa de zonas geoeconómicas ciudades no capitales	4.64
1.29	Capa de zonas geoeconómicas ciudades capitales	7.25

ARTÍCULO 292. PLANOS ZONA RURAL. El valor unitario de los productos con información predial y planos de zona rural será el siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.30	Plano de conjunto rural (Contiene información de límites, sectores, veredas)	1.28
1.31	Plano de información de zonas (cada plancha)	3.25
1.32	Plano de información de zonas geoeconómicas rurales (cada plancha)	4.65
1.33	Plano general de Montería rural	0.90

ARTÍCULO 293. PLANOS ESPECIALES EN FORMATO PDF: El valor unitario de los productos de planos especiales en formato PDF entregados en archivo magnético será el siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.34	Planos de variables: usos, tipificación, vías servicios y topografía escalas	2.40



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

	1:1.000 a 1:4.000 zona urbana (cada uno).	
1.35	Planos de variables: usos, tipificación, vías servicios y topografía escalas 1:5.000 a 1:10.000 zona urbana (cada uno)	3.20
1.36	Planos de variables: usos del suelo, vías, aguas topografía, todas las escalas (una plancha)	1.45
1.37	Plano de barrio pliego. (división de barrios, manzanas y división predial catastral, malla vial, toponimia e hidrografía general)	1.38

ARTÍCULO 294. INFORMACIÓN PREDIAL RURAL EN PDF. El valor unitario de los productos de planos de la zona rural en formato PDF entregados en archivo magnético será el siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.38	Carta catastral rural escala 1:10.000 a 1:25.000 (Cada Plancha)	1.52
1.39	Carta catastral rural escala > 1:25.000 a 1:50.000 (Cada Plancha)	2.97

ARTÍCULO 295. PRODUCTOS FOTOGRAFÉTRICOS. El valor unitario de los productos fotogramétricos para según los intervalos de área, son los siguientes:

Código	Nombre Producto	Intervalos(m2) y Valor UVT
--------	-----------------	----------------------------



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

		<15000 (m2)	15001- 30000 (m2)	30001- 50000 (m2)	50001- 75000 (m2)	75001- 100000 (m2)
1.40	Modelo digital de elevación MDE y/o ortofomográfico	60.96	78.65	90.41	100.45	105.10
1.41	Nube de puntos densa para clasificación de áreas	49.04	63.28	72.74	80.82	84.21
1.42	Modelo Digital de Terreno	55.85	72.07	82.83	92.04	96.24
1.43	Curvas de Nivel	51.39	66.31	76.22	84.68	89.01

PARÁGRAFO. Los valores establecidos con intervalo menor a 1000 metros, no se encuentran sujetos a factores de conversión según su área, su valor es fijo y definido de acuerdo a los requerimientos de desarrollo del producto_

ARTÍCULO 296. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. El valor unitario de los productos con información estadística digital será el siguiente:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.44	Cuadros estadísticos resumen por rangos de superficie o por rangos de avalúo, urbano o rural a nivel Municipal (por Cuadro)	0.52
1.45	Cuadros estadísticos resumen por destinación económica a nivel Municipal	1.00
1.46	Tabla de valores por metro cuadrado de las construcciones (cada tabla)	1.60



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1.47	Tabla de valores de las zonas geoeconómicas urbanas o rurales, actualizadas (cada tabla)	1.60
1.48	Fotocopia del cuadro resumen de los planos de las zonas físicas o económicas (cada tabla)	1.40

ARTÍCULO 297. MUTACIÓN DE SEGREGACIÓN (DESENGLOBE): El valor unitario del servicio de resolución de trámite de segregación (desenglobe) perteneciente a las mutaciones de segunda clase, se define por los intervalos que corresponden al área a desenglobar por cada predio:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.49	Mutación de segunda por segregación para áreas menor a 10.000 m2 en zona urbana.	7.40
1.50	Mutación de segunda por segregación para áreas menor a 10.000 m2 en zona rural.	9.20
1.51	Mutación de segunda por segregación para áreas entre 10.001 m2 y 20.000 m2 en zona urbana.	6.00
1.52	Mutación de segunda por segregación para áreas entre 10.001 m2 y 20.000 m2 en zona rural.	9.20
1.53	Mutación de segunda por segregación para áreas mayores a 20.001 m2 en zona urbana.	8.00



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1.54	Mutación de segunda por segregación para áreas mayores a 20.001 m2 en zona rural	9.50
------	--	-------------

PARÁGRAFO 1. Las mutaciones de segunda por segregación serán objeto de cobro únicamente para solicitantes en el marco de proyectos de infraestructura de transporte; a solicitantes contrarios a este no se aplica cobro alguno.

PARÁGRAFO 2. Los valores de cobro aplican sobre el área a segregar (desenglobar), que podría ser diferente al área total del predio objeto de mutación.

ARTÍCULO 298. TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN DE CABIDA Y/O LINDEROS: El valor unitario para resolver el trámite de actualización de cabida y/o linderos se define por los intervalos de área del respectivo predio:

Código	Nombre Producto	Valor UVT
1.55	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de 1000 m2 o menos en la zona urbana del municipio)	0.44
1.56	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de 1000 m2 hasta 2000 m2 en la zona rural del municipio)	0.56
1.57	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de 1000 m2 hasta 2000 m2 en la zona urbana del municipio)	0.59
1.58	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de 1000 m2 hasta 20000 m2 en la zona rural del municipio)	0.71
1.59	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de 2000 m2 hasta 10000 m2 en la zona urbana del municipio)	0.84



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1.60	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de 2000 m2 hasta 10000 m2 en la zona rural del municipio)	0.95
1.61	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de más de 10000 m2 diez mil metros cuadrados en la zona urbana del municipio)	1.01
1.62	Actualización de cabida y/o linderos (Predios de más de 10000 m2 diez mil metros cuadrados en la zona rural del municipio)	1.12

PARAGRAFO 1. Los servicios de actualización de cabida y/o linderos dependen del intervalo de área del predio y la cantidad de metros cuadrados que se encuentra en la información alfanumérica y geográfica del Gestor, dicho valor cartográfico será multiplicado por el valor unitario del metro cuadrado de la tabla anterior, respectivamente al intervalo que pertenezca el predio; de esta manera se determina la tarifa del servicio.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas contempladas para el trámite de actualización de cabida y/o linderos se disponen de acuerdo al artículo segundo de la Resolución 0193 de 2014 IGAC y en el marco del artículo 26 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 299. OTROS PRODUCTOS Y REAJUSTE. Los productos y servicios que no se encuentren establecidos en el presente Acuerdo y sean requeridos por los usuarios, el Gestor Catastral de Montería realizará el respectivo estudio técnico y financiero para determinar la tarifa para su generación, reproducción y expedición.

Los derechos establecidos para los productos y servicios prestados por el Gestor Catastral podrán ser reajustados conforme a las fórmulas, valores fijos y variables. intervalos de área de predios, contenido de producto y servicio, y su resultado se aproximará a un valor entero redondeado y sin cifras decimales

TÍTULO III



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

SANCIONES
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 300. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 301. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 302. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal será equivalente a seis (6) UVT.
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO. El valor de la UVT aplicable para efectos de la sanción mínima y de todas las sanciones que se determinen por esa unidad de valor, será la que estaba vigente al momento en que se impone la sanción.

ARTÍCULO 304. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria del Municipio de Montería:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 305. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 306. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Montería que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas, retenciones y autorretenciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos, retenciones o autorretenciones determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable, agente de retención o autorretención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios para las sanciones liquidadas por el contribuyente o impuestas por la administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Montería, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Montería, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto y antes de que se emita emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, retención o autorretención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar pero antes de que les notifiquen la resolución sanción, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, retención o autorretención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se calculará de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

- a. El cuatro por ciento (4%) del valor de los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Montería obtenidos en el período al cual corresponda la declaración no presentada.
- b. En caso de no contar con la información establecida en el literal anterior para calcular la base de la sanción por no declarar, se aplicará el cuatro por ciento (4%) a los ingresos gravados con el impuesto percibidos en el Municipio de Montería



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada por un periodo gravable anterior al que es objeto de imposición de la sanción.

2. En el caso que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en la jurisdicción del Municipio de Montería en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Montería por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada por un periodo gravable anterior al que es objeto de imposición de la sanción, lo cual será determinado por la administración municipal en cada caso concreto.

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos que tendrá en cuenta la administración para el cálculo de la sanción serán los generados en la jurisdicción territorial de Montería.

PARÁGRAFO 2: Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para cuantificar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable o declarante presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración municipal, en cuyo caso el contribuyente, responsable o declarante deberá liquidarla reducida.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 309 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se pueda determinar la base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a tres (3) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o autorretenedores corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales del artículo se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores liquidados por el contribuyente.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción por corrección aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos gravados con el tributo.
2. No incluir en la declaración de retención o autorretención la totalidad de valores que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas o hacerlo por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o responsable



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 425 y el ARTÍCULO 429 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

PARÁGRAFO 5. Cuando la declaración objeto del proceso de inexactitud haya sido presentada de forma extemporánea, además de la sanción de que trata el presente artículo la administración liquidará la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección y renuncia al mismo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de corrección aritmética y a la terminación del proceso.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas naturales o jurídicas y los demás obligados a suministrar información exógena o que se les haya solicitado información a través de requerimiento ordinario que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción por omisiones en el envío de información y a la terminación del proceso.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. No exhibir los libros de contabilidad o la información relacionada con estos, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en Montería durante el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando no se puedan determinar los ingresos percibidos en Montería se tomará el 0.5% de los ingresos brutos declarados en Renta por el año anterior al de imposición de la sanción, sin exceder de 20.000 UVT

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será de 50 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT- continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos cuatro (4) meses a partir de la fecha solicitud de cancelación efectuada ante la administración tributaria municipal se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 317. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción y a la terminación del proceso.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 319. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta los hechos.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción del incremento de la sanción y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso el contador o revisor fiscal así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 321. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos y en general las previstas en los



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 322. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT. Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten la situación de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal dispondrá un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el Registro de Información Tributaria puede ser utilizada para los demás tributos administrados por el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 323. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT” que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado y contra la cual procede el recurso de reconsideración.

Cuando la inscripción en el RIT se realice de forma retroactiva, sea por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT deben cumplirse las obligaciones sustanciales y formales establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Montería, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá implementar mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT, a través del intercambio de información con registros de otras entidades.

Lo dispuesto en este párrafo sin perjuicio de la obligación del contribuyente de verificar la efectiva inscripción como contribuyente de ICA.

PARÁGRAFO 3. El trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria no tendrá costo alguno para el contribuyente.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 324. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado sin que procedan recursos en su contra.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá establecer descuentos en el impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes que actualicen la información del RIT, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones dispuestos en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 325. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen definitivamente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada y estará obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones inherentes al tributo.

ARTÍCULO 326. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el **ARTÍCULO 325**.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla el interesado



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

Para efectos de establecer la fecha de cancelación del registro, la presentación de declaración privada por parte del contribuyente será prueba del ejercicio de actividades económicas en esta jurisdicción sin que pueda otorgarse la cancelación a una vigencia anterior a la que corresponda el denuncia privado.

La cancelación retroactiva da lugar al ajuste del estado de cuenta reliquidando los valores adeudados hasta el momento en que se ejerció la actividad económica en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 327. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten la cancelación total del RIT deben presentar:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de Industria y Comercio que sean exigibles según la fecha de cierre solicitada por el contribuyente, incluyendo el año de cese de actividades.
- d. El pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.
- e. Las demás que sean establecidas por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 1. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos dará lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente termine la actividad económica y solicite la cancelación del RIT debe presentar su declaración privada por la fracción de periodo correspondiente.

ARTÍCULO 328. PROCEDIMIENTO. Una vez presentada la solicitud de cancelación del RIT por parte del contribuyente, la administración tributaria realizará la respectiva validación del cumplimiento de requisitos y expedirá un acto administrativo en el que se decidirá la solicitud, contra el cual procederán los recursos de ley.

En caso de negarse la cancelación del RIT a la fecha solicitada, deben cumplirse la totalidad de obligaciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio que se encuentren pendientes.

ARTÍCULO 329. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente de Industria y Comercio incumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT a la fecha que para tal efecto determinen las evidencias recolectadas.

En desarrollo de lo anterior se podrán establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir la fecha de cese definitivo de actividades.

Contra el acto que ordena la cancelación de oficio procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 330. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen ante la Cámara de Comercio de Montería su registro como comerciante o el registro de los establecimientos de comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Lo dispuesto en este artículo no libera al contribuyente de la obligación de validar que la cancelación del RIT haya quedado efectivamente diligenciada y aplicada en los sistemas de información de la administración municipal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 331. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que a pesar de estar inscritos en el RIT no han realizado en ningún momento actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio, podrán solicitar a la administración tributaria la anulación del registro, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 332. ANULACIÓN DE OFICIO. La administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de ICA, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 333. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 334. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y ANULACIÓN. La administración tributaria Municipal tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración para realizar las verificaciones a que haya lugar, incluyendo la posibilidad de iniciar procesos tributarios por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

CAPÍTULO II
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 335. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la administración tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

Se entiende por disposición de derechos todos aquellos trámites que conllevan una prestación económica para ser reconocida al contribuyente, como es el caso de las prescripciones, devoluciones, compensaciones, recursos, revocatorias y demás actuaciones en las que debe comprobarse la personería para actuar.

b) Presentación electrónica.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá implementar mecanismos que permitan comprobar la personería para actuar, especialmente para aquellas solicitudes que conllevan disposición de derechos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La administración municipal podrá reglamentar lo relacionado con los canales, requisitos y forma de presentación de escritos y recursos dentro de los siete (7) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 336. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa; en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 337. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 338. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal podrán delegar las funciones que les sean asignadas en los funcionarios del nivel profesional, directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 339. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se haya informado en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio.

Cuando el contribuyente no esté registrado en el RUES, la dirección física o electrónica a la que deben notificarse las actuaciones de la administración será la que figure en el RIT diligenciado ante el Municipio de Montería.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, la notificación será efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables. En estos casos, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección física o electrónica que establezca la administración verificación directa, mediante la consulta de guías telefónicas, directorios, el sistema de actualización de dirección que implemente la entidad y en general, de información oficial, comercial o bancaria.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

3. Para los demás tributos declarables distintos del impuesto de Industria y Comercio, retención o autorretención la notificación se realizará a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección física o electrónica registrada en el RUES; en caso de no estar inscrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante no tenga una dirección según lo señalado en el presente artículo, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección física o electrónica que establezca la administración mediante verificación directa, mediante la consulta de guías telefónicas, directorios, el sistema de actualización de dirección que implemente la entidad y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de Montería, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección procesal que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO 3. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración tributaria municipal y todos los actos podrán ser notificados al correo informado de conformidad con el presente artículo.

ARTÍCULO 340. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso tributario deben ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

En estos casos, la notificación electrónica se aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 341. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que inadmiten o resuelven recursos, revocatorias y los que se profieran en el proceso de cobro coactivo se notificarán preferentemente de manera electrónica, siguiendo los parámetros establecidos en el ARTÍCULO 339

Asimismo, procede la notificación electrónica siempre que la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 342. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos o solicitudes de revocatoria directa podrán notificarse personalmente o por correo electrónico.

La notificación del mandamiento de pago se realizará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días o por correo físico o por correo electrónico si el deudor autoriza la notificación personal por este medio. Si vencido el término de la citación no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo físico o electrónico. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTÍCULO 343. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 339 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del respectivo acto.

ARTÍCULO 344. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 339 y en el ARTÍCULO 341, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 345. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 346. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto en el portal web del Municipio de Montería, incluyendo mecanismos de búsqueda por número identificación personal. En todo caso, también se publicará en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término de respuesta o impugnación se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 339 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración tributaria municipal o se entreguen copias del mismo se entenderá notificado en esa fecha de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 339 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 349. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 350. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos quienes en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 354. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal a través de la presentación de respuestas y recursos según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos preexistentes para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- i. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado, representante o agente oficioso.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la administración tributaria municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 355. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los anticipos, tributos, sanciones y demás valores que le corresponden según la norma tributaria vigente en el Municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- c. Recibir a los servidores de la administración tributaria municipal previa identificación de los mismos y a entregar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
 - i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
 - ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 - iii. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 - iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
 - v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
 - vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son liquidados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la norma catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Montería, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.
- j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; de igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- k. Efectuar los anticipos, retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención.
- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera novedad que pueda afectar los registros de la administración.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los territorios.
- o. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- p. Reportar información exógena en los términos y condiciones establecidos por la administración tributaria Municipal.
- q. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos Municipales.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la gestión de los tributos, la administración municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la administración tributaria municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- e. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- f. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- g. Mantener la más estricta reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente,



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

La administración velará por que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

- h. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 357. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas e investigar la exactitud de las mismas.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos de cargos, emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- o. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción, actualización y/o cancelación en el RIT.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- p. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
- q. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- r. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
- s. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- t. Implementar los sistemas de liquidación, recaudo y retención que sean necesarios para el eficiente recaudo de los tributos municipales.
- u. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 358. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales y Municipales.

Para tal fin se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

**SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

ARTÍCULO 359. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, se causa desde el inicio de la actividad gravada y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el sujeto pasivo, como se indica a continuación.

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Montería (preferencial o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario liquidarán y pagarán el impuesto mediante el sistema declarativo, de la siguiente forma:

- a. **Declarantes del régimen ordinario:** Los contribuyentes del régimen ordinario distintos a aquellos que sean designados autoretenedores, deberán realizar la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio mediante declaración, la cual deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.
 - b. **Declarantes designados como autorretenedores:** Los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, liquidarán y pagarán el impuesto mediante declaración, haciendo uso del formulario preestablecido y los demás parámetros fijados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. En caso de quedar un valor restante del impuesto que no sea cubierto a través de la autorretención, se pagará en la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable, en los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.
2. **RÉGIMEN PREFERENCIAL.** Pertenecen a este régimen las personas naturales catalogadas como pequeños contribuyentes, quienes no tendrán la obligación de presentar declaración privada. El contribuyente del régimen preferencial pagará su impuesto a través del recibo oficial de pago expedido por la administración municipal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Para el régimen preferencial, el valor facturado por la administración municipal constituye el impuesto a cargo del contribuyente y corresponde al período gravable anterior.

El cobro del impuesto al contribuyente de régimen preferencial se realizará a través de recibo oficial de pago y su determinación oficial podrá efectuarse por medio del sistema de facturación, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

Este régimen requiere de una reglamentación y adecuación para que inicie su operación y funcionamiento.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Montería que se inscriban en el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente pagará el impuesto directamente ante el gobierno nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante la DIAN donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el gobierno nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 385 del presente Acuerdo y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho régimen.

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración del impuesto Predial Unificado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. Declaración del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
5. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
6. Declaración de degüello de ganado menor.
7. Declaración de contribución por servicio de parqueadero o estacionamiento en vía.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá establecer la obligación de presentar declaración privada por los demás tributos que no se encuentran contenidos en el presente artículo, para lo cual basta incorporar esa obligación formal en el calendario tributario especificando los obligados, fechas, plazos y condiciones para hacerlo.

ARTÍCULO 361. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 362. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de tributo y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos.
- 6) Liquidación privada del tributo, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público vinculado o no laboralmente a la empresa cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad y que el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO. La administración municipal reglamentará lo relacionado con la firma electrónica y/o digital de las declaraciones privadas.

Hasta que eso ocurra, continuará vigente la regulación que actualmente exista sobre la materia.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 363. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 364. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 365. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en la norma tributaria o en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

La administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

entidades financieras autorizadas para el efecto, situación que será informada a los contribuyentes.

ARTÍCULO 366. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración tributaria municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración privada se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento oportuno de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 367. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales en los siguientes casos:

- a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 368. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 369. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones diligenciadas ante la administración municipal serán ineficaces de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, en los siguientes casos:

1. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total en la fecha límite fijada por la administración.

Lo señalado en este numeral no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a a dos veces el valor de la retención o autorretención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

2. Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio presentadas por los contribuyentes haciendo uso del beneficio para empresas nuevas y para las existentes



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

que amplíen la planta de personal serán ineficaces cuando se incumplan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para acceder o mantener a la exención.

En estos casos, los contribuyentes deberán presentar nuevamente todas las declaraciones liquidando el impuesto con la tarifa plena y las sanciones e intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo determine.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 372. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 373. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 374. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 376. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige. En estos casos deben liquidar la sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos, emplazamiento para corregir, requerimiento especial o liquidación oficial.

Las declaraciones tributarias que se corrijan en los términos dispuestos en el presente artículo conservarán el término de firmeza de la declaración inicial.

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior se podrán realizar en cualquier tiempo modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 379. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retraso en el pago con la fórmula de interés simple a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada; lo anterior con el objetivo de evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 425 y el ARTÍCULO 429 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 381. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La declaración del impuesto Predial Unificado deberá ser presentada únicamente por los contribuyentes que de forma excepcional están obligados a cumplir con este deber formal en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Los demás contribuyentes del gravamen realizarán el pago a través del recibo oficial de pago elaborado por la administración municipal.

ARTÍCULO 382. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual y se causa el 1 de enero del respectivo periodo gravable.

La declaración del impuesto deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Montería, haciendo uso de las bases mínimas y demás factores establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto Predial Unificado deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1) Período gravable.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Identificación del bien inmueble
 - b. Base gravable y tarifa
 - c. Valor del impuesto a cargo.
 - b. Sanciones e intereses, cuando hubiere lugar.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 384. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período gravable las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Montería las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 386 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 385. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 386. SUJETOS NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. Los contribuyentes ocasionales y los profesionales independientes que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Montería a través de las retenciones en la fuente que le practicaron.
3. Los contribuyentes del régimen preferencial.
4. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal no deban cumplir esa obligación formal.
5. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 387. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Montería.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 388. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Valor del impuesto a cargo
 - d. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

ARTÍCULO 389. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente cese su actividad gravada con Industria y Comercio en el Municipio, adjunto a la solicitud de cancelación de RIT deberá presentar las declaraciones privadas que tenga pendientes, incluyendo la del periodo gravable en curso.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 390. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período quienes tengan la calidad de agentes retenedores en el Municipio.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta la finalización de la actividad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 391. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 392. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección y datos de contacto del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 393. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período los contribuyentes que tienen esa calidad en el Municipio de Montería.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta la finalización de la actividad.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 394. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 395. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente.
- 3) Dirección y demás datos de contacto del contribuyente.
- 4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 396. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

obligación de declarar y pagar la sobretasa en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta la fechas de finalización de la actividad.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 397. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor los responsables del tributo facultados por la autoridad competente para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, en plantas de faenado y frigoríficos.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 398. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período gravable del impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 399. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, número de identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del responsable o declarante.
- 3) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable
 - b. Tarifa
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
- 4) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 5) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 6) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO O DE
ESTACIONAMIENTO EN VIA**

ARTÍCULO 400. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Están obligados a presentar la declaración de la contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de responsables de conformidad con el presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con la contribución.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 401. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCIÓN. El período gravable de la contribución es mensual, así: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.

La declaración y pago de la contribución deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Montería.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 402. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN. La declaración de contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del responsable
- 3) Dirección y datos de contacto del responsable.
- 4) Liquidación privada de la contribución, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable y tarifa.
 - b. Valor total del recaudo.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- 5) Nombre, identificación y firma del responsable o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 403. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 404. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Montería. Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 405. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir, para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 407. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 408. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 409. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Montería y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 410. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, resoluciones y demás actos



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II
PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 411. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 412. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 413. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 414. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 415. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 416. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, autorretenedores o declarantes mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 417. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 418. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 419. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncia privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 421. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a la declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente de ICA.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 422. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes casos:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 423. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 424. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 425. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 427. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 428. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 429. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la administración en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 431. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 432. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir resolución imponiendo la sanción por no declarar.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 433. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 431 y en el ARTÍCULO 432 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que no haya cumplido su obligación formal.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 434. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo, presente la declaración acogidos o demuestre mediante el recurso de reconsideración que los valores incorporados en su declaración son los reales en detrimento de aquellos cuantificados por la administración.

ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 428 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 436. DEBIDO COBRAR. En el caso que se omita el pago de los tributos no declarables, la administración tributaria municipal deberá expedir una Resolución a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente o responsable, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación oficial en los tributos no declarativos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha exigibilidad del gravamen, entendiendo por ésta, el plazo límite para realizar el pago oportuno de la obligación tributaria.

En este evento es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que determina oficialmente el tributo, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo, así como el valor del gravamen a cargo, período adeudado, la base gravable, tarifa y los demás elementos de la obligación tributaria, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación efectúe el pago de la obligación. La no respuesta a este acto previo no ocasiona sanción alguna.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que determina oficialmente el valor del gravamen a cargo, se configurará la caducidad de la competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 437. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN La administración tributaria municipal tiene la facultad para determinar



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

oficialmente los impuestos mediante el sistema de facturación, según lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, caso en el cual no se requiere acto previo.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 438. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o tercero.

ARTÍCULO 439. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales que les corresponden están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 440. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 431 y en el ARTÍCULO 432 del presente Acuerdo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 441. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el **ARTÍCULO 428** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT ya sea que los haya declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 442. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá tres (3) meses contados a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional al mismo tiempo que el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 443. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o cuando la administración tributaria municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 447 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 442 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 444. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio vigente en el Municipio, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio vigente.

ARTÍCULO 445. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 446. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 447. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO 441, el ARTÍCULO 442 y el ARTÍCULO 443 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 448; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 448. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre la devolución o compensación de sumas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 450. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 451. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 452. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 335 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 453. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 454. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 450 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 455. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 450 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto. En los casos establecidos en el presente inciso también procederá la notificación electrónica.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión contenida en los literales a) y c) del



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 450. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 456. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 457. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria Municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 459. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 460. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 461. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de la suspensión del término establecida en el artículo anterior, si una vez transcurrido el plazo señalado en el ARTÍCULO 459 del presente Acuerdo el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 462. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 463. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 466. RECURSOS CONTRA LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa ni judicial.

ARTÍCULO 467. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 468. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 469. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 470. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 471. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 472. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 473. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

ARTÍCULO 474. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 475. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 476. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 477. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 478. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 479. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 480. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 481. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 482. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 483. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 484. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria municipal o por otras entidades competentes sobre sectores económicos, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos.

ARTÍCULO 485. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 486. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

obligaciones tributarias e imposición de sanciones podrán hacer uso de las presunciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 487. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria Municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la administración tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.
- g. Información recopilada por la administración municipal.

ARTÍCULO 488. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 489. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de dos (2) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 490. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 491. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado o disminuido en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 492. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial y de suministro se realiza en el Municipio de Montería en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Montería a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 493. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, deducciones y exclusiones admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 494. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 495. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 496. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

ARTÍCULO 497. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 498. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 499. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 500. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 501. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 502. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 503. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 o la noma que lo modifique, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 504. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 505. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 506. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 507. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 508. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 509. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 510. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

administración tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 511. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente, pues los análisis y conclusiones pueden extraerse de la documentación solicitada al contribuyente.

ARTÍCULO 512. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 513. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 514. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 515. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 516. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración tributaria municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III
**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE**

ARTÍCULO 517. INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Cuando la administración lo requiera el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Montería, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 518. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 519. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 520. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de la transferencia de bienes fiscales entre entidades públicas a que se refiere el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 523 de 2021 o la norma que lo modifique, adicione o complemente, el Municipio de Montería podrá hacerse cargo de la extinción o exoneración, de las obligaciones tributarias generadas por el inmueble objeto de cesión, en forma previa a la transferencia.

PARAGRAFO 2. En forma previa a la cesión gratuita o donación de bienes de particulares a favor del Municipio de Montería que se requieran por motivos de utilidad pública o interés general, para atender proyectos, obras o actividades contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, el Municipio de Montería podrá hacerse cargo de la extinción, exoneración o exclusión de las obligaciones tributarias generadas por el inmueble, objeto de cesión o donación.

ARTÍCULO 521. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 522. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 523. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener cuando no cumplan con esa obligación.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Por su parte, son los únicos responsables por los valores efectivamente retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 525. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, autorretenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 526. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 527. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 528. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización para tal efecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 529. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO Y DOCUMENTOS DE COBRO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y documentos de cobro deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 530. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 531. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 532. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b) Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 533. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La administración tributaria de forma oficiosa o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos y conceptos no tributarios que adeuda contra los valores que el Municipio de Montería le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria procederá a efectuar la liquidación de los tributos o ingresos no tributarios correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Montería descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda la entidad al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 534. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar cinco (5) años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 535. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 536. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 348 del presente Acuerdo.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 538. FACULTAD DE REMISIÓN. La administración tributaria municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Montería, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Montería o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 539. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Montería en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la administración tributaria Municipal en procesos concursales y otros tipos de procesos serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales podrán ser adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera o el acto que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los artículos 823 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Montería.

TÍTULO VII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 540. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio.

ARTÍCULO 541. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 542. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura dispuesta para tal efecto, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 543. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 377 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 545. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes al previsto en el primer inciso del presente artículo.

ARTÍCULO 546. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 547. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 548. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 367 del presente Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 376 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 549. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos formales deberá dictarse auto inadmisorio en un término máximo de quince (15) días, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 550. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria Municipal.
2. Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
4. Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación si se encuentra mérito para tal efecto o no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Montería, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 551. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Montería, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial, el contribuyente corrige la declaración privada o se determina la improcedencia de la devolución o compensación, el garante



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Montería deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 545 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 550

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 552. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 553. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

tributos o derechos administrados por la administración municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos respecto al año anterior y los mismos serán negociables.

ARTÍCULO 554. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios en los casos establecidos en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 555. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 556. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

En aquellos casos en que el pago exceso o de lo no debido se configure en la misma vigencia fiscal en que se ordena su devolución, no se requerirá la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni Registro Presupuestal para fines del giro.

TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 557. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 558. DACIÓN EN PAGO. La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

1. Que el bien entregado por el contribuyente sea un inmueble y que se requiera para desarrollar obras, proyectos o actividades de carácter público a corto o a mediano plazo y que se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo vigente del Municipio de Montería, lo cual será certificado por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Que el inmueble tenga un valor inferior o igual a la deuda tributaria vigente con el Municipio o en caso contrario, que se acceda por parte de su propietario a entregar en donación o cesión gratuita el mayor valor del bien.
3. Que el inmueble objeto de la solicitud tenga un avalúo comercial realizado por un perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA según el tipo de inmueble, el cual deberá ser tramitado por la Secretaría de Planeación Municipal. Que el inmueble objeto de la solicitud cuente con un estudio de títulos, el cual estará a cargo de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio.
4. Que el inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto por parte del contribuyente.

En los casos en que el Comité de Dación en pago apruebe la dación de inmuebles que hayan sido declarados de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989 o de inmuebles cuya finalidad sea la cesión a título gratuito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Ley 2044 de 2020 y el Decreto 1077 de 2015, podrá autorizar la expedición del paz y salvo condicionado por los tributos municipales que adeude el inmueble, en el cual se le comunicará al notario que dicho certificado será válido únicamente para fines de la transferencia del dominio a favor del Municipio de Montería.

En este caso, la dación en pago se materializará y surtirá sus efectos legales a partir de la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio, que requiere la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la escritura pública por la cual se protocoliza la dación y la entrega material del inmueble al Municipio, fecha que se considerará como la del pago.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

PARÁGRAFO. El Comité de Dación en Pago estará integrado por:

- a. El Alcalde Municipal o su delegado
- b. El Secretario de Planeación
- c. Jefe de Oficina Asesora Jurídica
- d. Secretario de Hacienda Municipal
- e. Coordinador de gestión de ingresos de la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento, requisitos, alcance y demás aspectos relacionados con la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones tributarias regulada en el presente artículo.

ARTÍCULO 559. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de que durante el año tengan obligaciones tributarias a su cargo en el Municipio de Montería por un valor igual o superior a 638 UVT, podrán efectuar el pago de las mismas a través de la modalidad de obras por impuestos que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la administración municipal.

El COMPFIS establecerá anualmente el cupo que puede ser destinado para esta forma de extinción de obligaciones tributarias, de acuerdo con lo estipulado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio se requiere reglamentación por parte del Alcalde donde se determine los tributos que pueden ser satisfechos por este sistema, las calidades de los contribuyentes que pueden solicitar su aplicación, la forma de priorizar los proyectos a desarrollar y los demás procedimientos internos que se requieran en la administración municipal.

El mecanismo establecido en el presente artículo no aplica para los tributos que no se hayan causado ni para aquellos que por ley o acuerdo tengan una destinación específica.

ARTÍCULO 560. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA”**

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones tributarias será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el presente Acuerdo y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 561. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 562. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los contratos, convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 563. REGLAMENTOS. Facúltase al Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2025 para expedir la reglamentación del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 564. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 565. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los

19 DIC 2024

JOHN EDISSON HOYOS DUQUE
Presidente

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día 6 de diciembre de 2024 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, 17 de diciembre de 2024.

Montería, 17 de diciembre de 2024.

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General



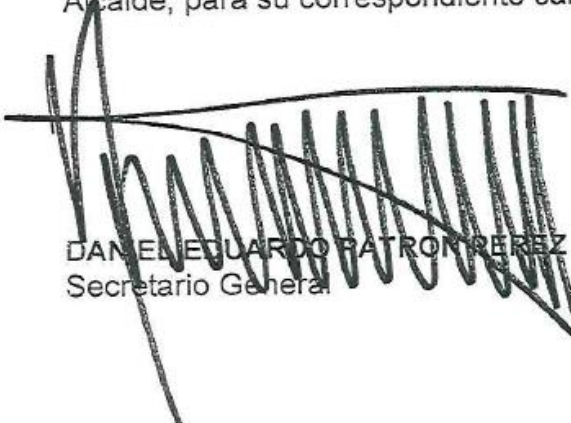
Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 034 DE 2024
19 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

Montería, 19 DIC 2024

SECRETARÍA GENERAL. Recibió en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde, para su correspondiente sanción.


DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ
Secretario General

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE. MONTERÍA, 19 DIC 2024 IMPARTE
SANCIÓN AL ACUERDO N° 034 - DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE
EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”.


HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA
Alcalde de Montería

